~

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Igualdad

Sustracción de menores y alienación parental

Licencias de paternidad en la SCJN

Retos de la democracia paritaria en México

Trata de Personas: un mal que aqueja a México

LA
ADSCRIPCIÓN
COMO ACCIÓN
AFIRMATIVA

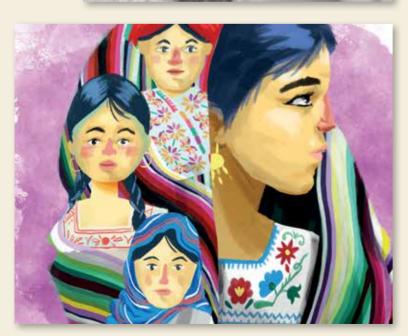
Este nuevo
enfoque privilegia
los derechos
humanos, la igualdad
de género y el
desarrollo personal
y profesional _14





22





Radar: De relevancia nacional

- **02** Caso Mariana Lima. Paridad de género en la integración de planillas de candidatos.
- **o3** Perspectiva de género y corresponsabilidad.
- **04** Caso de hostigamiento sexual en el ámbito laboral. Caso Lucero: Víctima de violencia física y sexual.

Radar: Notas y eventos

o5 Semana de Acceso a la Justicia para las Mujeres.

Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C.

- **o6** Sustracción de menores y alienación parental.
- 10 Derecho a la igualdad y no discriminación.

Portad

14 Nuevas políticas en materia de adscripción como acciones afirmativas por la igualdad de género.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

- **18** Sentencia Mariana Lima: Primer precedente de feminicidio de la SCJN.
- 22 Licencias de paternidad en la SCJN.
- **28** Una mirada al crecimiento profesional.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- **34** Retos de la democracia paritaria en México.
- **38** Elementos clave para implementar una perspectiva intercultural y de género.
- **42** Construyendo la ciudadanía de las mujeres a través de la paridad.

Opinión

46 ¿Por qué debe haber más juzgadoras?

Estadísticas de género

50 Trata de Personas: un mal que aqueja a México.

Entrevist

52 Luis María Aguilar Morales, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Apéndice Documental

56 Amparo contra la discriminación por preferencias sexuales.

38

La igualdad en el marco jurídico

Editorial

xiste un amplio marco normativo nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como la no discriminación y, en su caso, a implementar las medidas necesarias, incluso políticas de acción afirmativa, con el objetivo de cerrar las brechas de desigualdad.

El capital humano más importante del Consejo de la Judicatura Federal es el que participa en la actividad jurisdiccional. En el Consejo de la Judicatura Federal, existe una diferencia marcada entre el porcentaje de mujeres que hay en los cargos de jueces y magistrados, 19% y 21% respectivamente, en comparación con el 42% de mujeres que son actualmente secretarias proyectistas.

En su Plan de Desarrollo Institucional, el Ministro Presidente, Luis María Aguilar Morales, plantea que ante esta situación "...se hace ineludible el establecimiento de normas, reglas y condiciones jurídicas que propicien la participación de la mujer en las tareas jurisdiccionales, no sólo como auxiliares, sino especialmente como titulares de los órganos de impartición de la justicia federal...".

De manera específica, uno de los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura Federal 2015-2018 consiste en "promover la igualdad de género y el respeto a los grupos vulnerables con apego a la política judicial de protección a los derechos humanos." Para alcanzar este objetivo, las acciones genéricas y específicas que propone el Ministro Presidente son las siguientes:

- 1) El establecimiento de normas, reglas y condiciones jurídicas que propicien la participación de la mujer en las tareas jurisdiccionales y el acceso a la titularidad de los órganos jurisdiccionales.
- 2) El establecimiento de guarderías, asistencia médica a los hijos, apoyo escolar, estancias infantiles y demás requisitos que permitan a la mujer titular el desempeño óptimo de su labor.
- **3)** El acceso de las mujeres al trabajo sustantivo del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la distribución equilibrada de hombres y mujeres en las ponencias.

Con estas acciones, el Consejo de la Judicatura Federal podrá avanzar de la igualdad de iure a la igualdad de facto, y de esta manera responder a la Recomendación General No. 234 propuesta por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que estipula que "la administración de justicia no sólo es un servicio público que el Estado debe proporcionar a hombres y mujeres según sus necesidades, sino que debe también ser un servicio público ofrecido tanto por hombres como mujeres. Es decir, debe ser obligación del propio Estado buscar que no haya discriminación en el momento de integrar esos servicios".

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación sigue fortaleciendo el trabajo conjunto en materia de igualdad de género y no discriminación, entre los órganos superiores que lo integran. A partir de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación participarán de forma permanente en la revista *Igualdad*. El Consejo de la Judicatura Federal se congratula por su colaboración que, sin duda, enriquecerá esta publicación.

Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales



Ilustración: Ángel Sánchez

Directorio



Consejo de la Judicatura Federal Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales

Responsable de la publicación | DGDHEGAI

Igualdad es una publicación cuatrimestral y de distribución gratuita del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales, con dirección en Carretera Picacho-Ajusco, Núm. 200 primer piso, Col. Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, México, D.F. 14210. Email: dgdhegai@correo.cjf.gob.mx

DE RELEVANCIA NACIONAL

Caso Mariana Lima

Amparo en Revisión No.554/2013

El 28 de junio de 2010, Irinea Buendía Cortez vio por última vez con vida a Mariana Lima Buendía, su hija. El encuentro fue revelador. Luego de un año y medio de violencia doméstica -golpes, amenazas, ultrajes sexuales-, la muchacha de 29 años de edad, abogada de formación, había decidido replantear su vida. Trazarse un futuro apacible. Así se lo anunció a su madre.

Su separación de Julio César Hernández Ballinas, el policía ministerial del que se enamoró y con el que, posteriormente, contrajo matrimonio, resultaba inminente. Los pasos a seguir estaban claramente definidos por Mariana: compartir el plan con su madre; volver al hogar de casada para empacar las maletas; denunciar ante los tribunales los abusos de su pareja; iniciar los trámites del divorcio; y retomar el ejercicio profesional.

Un día después todo se derrumbó. Marianita –como la llama Irinea- apareció muerta sobre el lecho que compartía con su verdugo, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México. Un suicidio por ahorcamiento, aseguró Julio César. El dicho del hombre bastó para que el hecho se consignara como tal en el expediente judicial.

La justicia mexiquense se tragaba, sin más, una versión que para nada convencía a Irinea. Ella tenía elementos para dudar. Al menos en dos ocasiones, Julio César había atentado contra la vida de Mariana: la vez que la tiró por las escaleras y el día en que le echó el coche encima. El mismo Julio César había dicho a Irinea que mataría a su hija y que después la arrojaría a la cisterna.

Irinea fue una de las primeras personas en ver el cuerpo inerte de Mariana. Las escenas de aquel día quedaron excluidas del expediente judicial, de la descripción de las primeras diligencias. Irinea, sin embargo, las conservó en la memoria: marcas de golpes sobre el cadáver de su hija, maletas hechas, cuchillos recargados en la pared del baño...

La SCIN podría ordenar la reposición de la investigación. Irinea Buendía Cortez se encuentra a tan sólo unos pasos del máximo tribunal de justicia mexicano. Su tenacidad la llevó hasta ahí; su marcha incansable. Un maratón de casi cinco años por caminos estriados: calles empedradas y baches continuos.

Este 25 de marzo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolverá en audiencia pública el amparo en revisión 554/2013, que alude al caso de Mariana Lima Buendía. Se trata de un momento histórico para las víctimas de feminicidio en México ya que, por primera vez, la SCIN podrá pronunciarse sobre cómo deben investigarse las muertes violentas de mujeres.

Paridad de género en la integración de planillas de candidatos

SDF-JRC-17/2015, SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015

ACUMULADOS: Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Morelos relacionado con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de la citada entidad, por el cual se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplentes para el Estado de Morelos.

En este caso, la Sala Regional modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos, por la que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario y Suplentes para el Estado de Morelos.

Expuso que las providencias jurídicas implementadas por el legislador para favorecer la equidad de género en la participación política-electoral —como son las cuotas de género o las acciones afirmativas— tienen un objetivo que ha de estimarse como instrumental y, por tanto, transitorio, consistente en generar o preparar las condiciones necesarias para hacer efectiva la igualdad de género en la materia.

El hecho de que la aplicación del criterio horizontal en la postulación de candidatos a integrantes de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos, al obligar a los institutos políticos a generar las condiciones necesarias para registrar a candidatas y candidatos a Presidentes Municipales en las cifras más cercanas posibles al cincuenta por ciento de cada uno de los sexos (es decir, dieciséis hombres y diecisiete mujeres o, diecisiete hombres y dieciséis mujeres), es congruente con el principio de paridad de género que le es aplicable.

Resolvió que con el acuerdo impugnado, la autoridad responsable estableció los criterios que deben observar para garantizar el respeto a la aplicación del principio de paridad de género dentro de los procesos internos de selección, y la eventual postulación para su registro, a todos los institutos políticos con reconocimiento ante esa autoridad administrativa que participarán en la respectiva elección.

Perspectiva de género y corresponsabilidad

Amparo directo: 350/2014 en materia penal

En este caso, una mujer es sancionada v privada de su libertad por su participación en un homicidio. Los hechos, según la declaración de la inculpada, fueron los siguientes: ella acompañó a su novio a la tortillería en donde él había trabajado hacía un tiempo, e incluso saludó a su patrón. Al estar hablando de sus cuentas, ella se salió del establecimiento, pues no le gustaba escuchar cuando su novio hablaba con su patrón. Minutos más tarde, ingresó al inmueble y sólo se dio cuenta de que su novio estaba golpeando al occiso, pero debido al temor que sintió en ese momento no supo qué hacer y únicamente se dedicó la mayor parte del tiempo a darle la espalda sin ver con exactitud qué era lo que hacía. A pesar de que su novio le pedía realizara acciones para avudarlo, la mujer se negaba rotundamente. Como resultado de la riña, el novio de la mujer, después de golpear a su antiguo patrón, lo apuñaló, se llevó su billetera v junto con la mujer, se fue en el automóvil de la víctima.

A pesar de haberle concedido inicialmente la libertad inmediata a la mujer, el juez de primera instancia determinó posteriormente que existían elementos de prueba que acreditaban su participación en los hechos delictuosos, pues estuvo presente en el lugar del evento y teniendo los medios necesarios para pedir auxilio en diferentes momentos no dio aviso a la autoridad ni a ninguna persona, incluso estuvo conforme con seguir utilizando el vehículo y los bienes del occiso. Se le dictó auto de formal prisión por el delito homicidio calificado, porque -según ahí se afirmaquedó acreditado que la inculpada en una manera voluntaria prestó, auxilió y cooperó para la ejecución del delito en comento, que la inculpada sabía perfectamente cuál era la intención de su novio, pues ante la insistencia de irse del lugar, éste le manifestó que debía cerciorarse de que el señor estuviera



muerto pues ya estaba agonizando; ella observó todos los actos, sin que en ningún momento intentara detenerlo ni mucho menos brindar o salir a pedir auxilio para preservar la vida del ofendido.

Una vez privada de su libertad, la mujer interpuso un amparo, en el cual manifiesta que una vez que entró al local de la tortillería v se percató de la conducta de su novio hacia el occiso, sintió temor como lo manifestó en sus diversas declaraciones, además de que también se sintió nerviosa durante los hechos, por el temor fundado, razonable v lógico de que el homicida dirigiera su conducta agresiva hacia ella, no obstante ser su novia, v por eso su sentido común le indicó que no podía realizar acciones de ayuda al ofendido sin correr riesgo en su integridad personal.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito que resolvió el amparo, señaló que el hecho de que estuviera en su lugar mientras se detenían los órganos vitales del occiso, sin realizar alguna actividad tendente a impedir el ilícito, no constituye por sí mismo participación en la conducta delictiva. Es decir, la mujer no fue partícipe del homicidio.

Por otra parte, argumentó, que la mujer estaba en una relación de supra-subordinación con respecto al homicida, con quien sostenía una relación sentimental violenta. La mujer tenía un temor fundado a que el agresor la atacara a ella si no accedía a lo que le pedía, por lo cual no estaba en posibilidades reales de auxiliar a la víctima ni de impedir el homicidio.

DE RELEVANCIA NACIONAL

Caso de hostigamiento sexual en el ámbito laboral

Un grupo de maestras que desempeñaban su trabajo en el Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicio ubicado en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, demandaron ante el Ministerio Público adscrito hechos posiblemente constitutivos de delito consistentes en hostigamiento sexual en el ámbito laboral. Las maestras descubrieron una cámara web que se ubicaba estratégicamente en el baño de mujeres para el personal que labora en dicha institución, y que estaba conectada a una canaleta de cables que daba al baño de hombres. Al darse cuenta de esto, las maestras retiraron la cámara de la pared del baño y la llevaron con un compañero de trabajo que tenía una lap top, en la cual vieron imágenes de ellas mismas en el sanitario.

Anterior al hallazgo de la cámara, las maestras manifestaron en sus declaraciones ministeriales haber notado ciertas conductas sospechosas de varios de sus compañeros de trabajo, como el hecho de que el director, junto con el resto del personal de sexo masculino, se encerrara por horas en el laboratorio de física, y que al abrir la puerta volteara la pantalla para que no se pudiera mirar lo que se reproducía en ella.

Las maestras ofrecieron como prueba ante el Ministerio Público las webcam con las imágenes. Sin embargo, al consignar el expediente ante el Juez Primero de Distrito en Oaxaca, éste negó librar orden de comparecencia en contra del imputado, argumentando no haberse acreditado el cuerpo del delito de hostigamiento penal, previsto en el artículo 259 bis del Código Penal Federal, pues de este marco se desprende que es necesario que se demuestre: 1) el asedio reiterativo con fines lascivos, 2) que tal asedio lo realice el sujeto activo valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación laboral o similar; 3) que dichas conductas causen un agravio o un daño. De ahí, el juez argumentó que no se demuestra que sean actos de asedio reiterado con fines lascivos, pues no existieron conductas de asedio en donde se hubiera hecho saber a la agraviada pretensiones de índole sexual, aunado a que el imputado no era superior jerárquico de las agraviadas.

Ante la negativa de comparecencia del inculpado, el Ministerio Público apeló ante el Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, donde se confirmó el auto apelado, bajo la misma fundamentación y motivación jurídica. El Tribunal de Alzada reconoció que los actos que motivaron la denuncia constituyen violencia en contra de las maestras, bajo las consideraciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Por ello, ordenó a varias instituciones de índole administrativo investiguen dichos actos, para que desde el ámbito de sus respectivas competencias investiguen y sancionen los hechos a través de los mecanismos que procedan. En la resolución se confirmó el auto dictado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en la capital de dicha entidad, se negó librar orden de comparecencia contra la persona inculpada por la comisión del delito de hostigamiento sexual previsto y sancionado por el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, y se ordenó dar cumplimiento a las determinaciones adoptadas en el considerando sexto de esta resolución.

Caso Lucero

Amparo No. II-810/2013

En la ciudad de Guanajuato, Lucero fue víctima de violencia física y sexual. Su agresor, un conocido que se ofreció a llevarla a casa, desvió el camino hacia una carretera poco transitada y le propuso tener relaciones sexuales, y ante su negativa, le propinó una golpiza.

En el Juzgado de Control se emitió una sentencia bajo los delitos menores de lesiones y abuso erótico sexual, lo que otorgó libertad al agresor confeso.

En busca de justicia, la organización civil "Las Libres" en conjunto con un equipo legal del CIDE, interpusieron el recurso de amparo ante un tribunal federal. La sentencia del Juzgado Primero de Distrito en Guanajuato señaló que el Juzgado de Control no utilizó la perspectiva de género y por tanto no hizo una clasificación de los delitos.

Al analizar los hechos con la perspectiva de género, se encontró que el agresor también privó de la libertad a Lucero, y dado que tenía toda la intención de sostener relaciones sexuales, encuadra el delito de tentativa de violación. El juez también incluyó un apartado exclusivo sobre derechos humanos de las mujeres, incorporando los tratados internacionales, protocolos de investigación, leyes nacionales, normas penales y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, para analizar el caso.

En esta sentencia el Juez puntualizó que "la resolución debió emitirse con perspectiva de género, es decir, apreciar los hechos acontecidos, para de ahí evidenciar que entre víctima y victimario ocurrió una situación concreta de desigualdad y violencia contra una mujer, la cual fue sometida a maltrato físico y sexual".

Se concluye que la sentencia del Juzgado de Control transgredió los derechos humanos de Lucero e "impidió que ésta pudiera conocer la verdad de los hechos, que obtuviera una adecuada reparación del daño y que el presunto responsable [...] sea juzgado por la conducta antijurídica realmente cometida en su contra".

Esta sentencia de amparo otorga la protección federal a Lucero y ordena la detención del agresor por los delitos de privación ilegal de la libertad y tentativa de violación, convirtiéndose en un referente para la impartición de justicia con perspectiva de género, y confirmando que éste es un ejercicio que debe aplicarse en consonancia con las responsabilidades internacionales del Estado mexicano.

NOTAS Y EVENTOS

Semana de Acceso a la Justicia para las Mujeres

El Día Internacional de la Mujer, que se celebra cada año el 8 de marzo, conmemora la lucha de la mujer por la igualdad, entendida como la posibilidad de que todos los seres humanos, mujeres y hombres, tengan la libertad de desarrollar sus habilidades personales y hacer elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de género rígidos, o prejuicios.

En 1857, en Nueva York, cada vez más mujeres se incorporaban a la producción, especialmente en la rama textil, donde eran mayoría absoluta. Pero las extenuantes jornadas de más de 12 horas a cambio de salarios miserables, las llevaron a reclamar sus derechos. Era el 8 de marzo y las manifestantes fueron atacadas por la policía.

Medio siglo más tarde, en marzo de 1908, 15 mil obreras marcharon por la misma ciudad por mejores salarios y condiciones de vida. Al año siguiente, también en marzo, más de 140 mujeres jóvenes murieron calcinadas en la fábrica textil donde trabajaban encerradas en condiciones inhumanas.

Fue finalmente en 1910, durante un Congreso Internacional de Mujeres Socialistas, que se propuso que se estableciera el 8 de marzo como el Día Internacional de la Mujer.

Actualmente el Día Internacional de la Mujer, es una fecha
que conmemoran mujeres en
todo el mundo. Cuando las mujeres de todos los continentes,
a menudo separadas por fronteras nacionales y diferencias
étnicas, lingüísticas, culturales,
económicas y políticas, se unen
para conmemorar su día, se
puede contemplar una tradición
de más de cien años de lucha en
pro de la igualdad, la justica, la
paz y el desarrollo.



Pero fue hasta 1993, en la Conferencia de Viena de Derechos Humanos, que se reconoció finalmente el derecho humano a la igualdad, admitiendo que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Las mujeres postularon que las violaciones y la discriminación contra las mujeres era una realidad devastadora que estaba exigiendo remedios tan urgentemente como otras violaciones a los derechos humanos.

En el marco del Día Internacional de la Mujer, y como una actividad del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llevó a cabo la Semana de Acceso a la Justicia para las Mujeres, en colaboración con ONU Mujeres, el Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. A lo largo de la semana, se llevaron a cabo diversas mesas de análisis acerca del tema del acceso a la justicia para las mujeres en distintos ámbitos: Justicia Administrativa, Justicia Familiar, Justicia Agraria, Justicia Electoral y Justicia Laboral.

El objetivo de esta semana de actividades fue el de compartir políticas, acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias que hayan facilitado y fortalecido el acceso a la justicia para las mujeres, desde el quehacer institucional. Asociación Mexicana de Juzgadoras A.C.

O abril 2015

Orden de protección con perspectiva de género

SUSTRACCIÓN DE MENORES Y ALIENACIÓN PARENTAL

Por Magistrada Dalila Quero Juárez*

I. INTRODUCCIÓN

os hijos son una bendición de Dios (Lucas 1:42). Cuando una pareja decide tener un hijo, en principio, se considera que lo van a amar, respetar, educar y proteger. Actualmente, se habla de una expansión del concepto de familia al visualizarse una diversidad de ellas -monoparentales, homoparentales, unifamiliares, ensambladas o reconstituidas, solidarias, etcétera- en donde el efecto de muchas de estas estructuras familiares es, precisamente, la ruptura del vínculo familiar a través de separaciones/divorcios.

Es preocupante advertir que los padres, mediante distintas estrategias, transforman la conciencia de los niños con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, logrando en muchas ocasiones incluso que lleguen a odiarlo y no deseen siquiera verlo. El juzgador no puede quedar al margen de esta situación como un mero espectador de este problema social, que cada vez es más recurrente en los juzgados del orden familiar, y que impide en muchas ocasiones que se cumplan resoluciones en temas, entre otros, de patria potestad, guarda y custodia de los infantes.



II. LA ALIENACIÓN PARENTAL

La alienación parental consiste en la conducta que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta el odio.

Los tres niveles del Síndrome de Alienación Parental, conforme a los estudios de Gardner, son (Gardner, R.A., 2002b):

Estadio I (ligero): Las visitas suelen tener alguna dificultad en el momento del cambio de progenitor. En los hijos aún se encuentran vínculos emocionales fuertes con su progenitor alienado. Igualmente, los vínculos emocionales con el progenitor alienador son fuertes, mostrando rasgos patológicos mínimos.

Estadio II (medio): El progenitor alienador utiliza una gran variedad de tácticas para excluir al otro progenitor.

Estadio III (grave): Los hijos están en general perturbados y a menudo son fanáticos. Sus gritos, su estado de pánico y sus explosiones de violencia pueden ser tales que visitar al otro progenitor llega a ser imposible. Los vínculos con el progenitor alienado se rompen por completo. Los sentimientos de odio o rechazo hacia el progenitor alienado son extremos, sin ambivalencias, mientras que el otro progenitor es defendido y amado de modo absoluto e irracional, por encima de cualquier razón.

Por su importancia, destaco (como lo puntualiza José Manuel Aguilar), que más de 350,000 niños son raptados por uno de sus progenitores, cifra que aumenta cuando se infringen resoluciones judiciales y se practican otras formas de obstrucción¹.

Es por ello que México tiene suscritos dos tratados internacionales en materia de sustracción/restitución. El primero de ellos se gestó en el foro de codificación universal que representa la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, esto es, el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980. El otro es de corte regional: la Convención Internacional de Menores, del 15 de julio de 1989.

III. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el A.D.R. 745/2009, sostuvo que en caso de que



un menor deba ser separado de alguno de sus padres, el interés superior del menor no establece un principio fundamental que privilegie su permanencia, en principio, con la madre.

Lo anterior se da pues, según explicó el Alto Tribunal, si bien en un primer momento las normas civiles otorgaban preferencia a la madre en la guarda y custodia de los menores, esto se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos.

Sin embargo, explica el Alto Tribunal, la tendencia clara en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar, a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al mero papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia.

Actualmente, indica, es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. De tales consideraciones emanó la tesis aislada XCV/2012 (10a.) de la Primera Sala, consultable Libro VIII, mayo de 2012, Tomo

1, página 1112, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO". En ella se sostiene que el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges, por lo que si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. Esto al juzgar con perspectiva de género.

El interés superior del menor, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Así se sostuvo en la tesis 31/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA". En ella se dispone que, en definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos.

IV. PROPUESTA DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Las órdenes de protección se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y las correlativas leyes estatales, las cuales

tienen como fin salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo la consumación de un delito o falta que constituya violencia contra las mujeres. Esta medida retoma algunos elementos de disposiciones similares implementadas en los Estados Unidos, Canadá y España.

Con el propósito de que un menor no sea sustraído de su morada o bien, se le restablezca lo antes posible, considero que debe emitirse de manera urgente, necesaria, de plano y sin mediar garantía de audiencia [para evitar en lo posible la promoción de juicios de amparo que dilaten innecesariamente el asunto], una determinación emitida por la autoridad jurisdiccional o ministerial, en la cual (previa solicitud), se determine la prohibición para que el diverso cónyuge, concubino o pareia se lleve al menor a diversa morada, apercibiéndolo que de lo contrario. se seguirá de manera oficiosa un procedimiento para decretar la pérdida de la patria potestad, con el consiguiente aviso a la autoridad ministerial por la posible comisión de un ilícito.

Esta medida no debe limitarse a 72 horas, sino que debe prevalecer todo el tiempo necesario para evitar la posible sustracción, se insiste, con la prohibición de que ninguno de los padres intente llevarse al menor de la morada en que habitualmente desarrolla su vida, para no afectar su entorno social, a sus familiares y con ello, iniciar el proceso de alienación parental que sin duda motivará conflictos en los padres, pero mayormente en el propio menor, quien generará sentimientos de odio, resentimiento, abandono y muchos más, en contra de uno de sus progenitores.

Ciertamente, la medida exige eficacia y contundencia que atienda a seis principios básicos de la propia orden de protección: principio de protección de la víctima, consiguiendo que ésta última recupere la sensación de seguridad ante posibles amenazas de quien agrede, lo cual, por otra parte, es indispensable para romper con el círculo de violencia; y principio de aplicación general, es decir, la autoridad debe poder aplicar esta medida siempre³.

De implementarse esta medida, se evitaría en gran medida que los menores sean sometidos a una alienación parental, con los consiguientes perjuicios para su sano desarrollo físico, social y emocional.

¹ Aguilar, J. M. (2006), Síndrome de Alienación Parental. España, Ed. Aluzara, S.L., p 154.

² **Jurisprudencia 31/2014**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 451, del Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

³ **CNDH México.** (2015) N/D Recuperado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/programas/igualdad/1_2_2_5new.pdf

^{*}Dalila Quero Juárez: Magistrada del Circuito del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Derecho a la igualdad y no discriminación

Por Jueza Hortencia María Emilia Molina de la Puente*

l derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos y en las constituciones liberales, ha sido entendido de formas distintas y con alcances diferentes. Desde una postura que podemos identificar como conservadora, se ha sostenido que la igualdad implica tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Así entendida la igualdad, al no identificarse su contenido, su significado es poco menos que nulo.

Una segunda postura es la de la igualdad como no discriminación. Se da por sentado que el Estado puede tratar de modo diferente a las personas, siempre que se funde en un criterio justificado. Sin embargo, toda vez que se parte de una visión individualista, el principio de la no discriminación resulta insuficiente para decidir en los casos en que las diferencias de hecho entre las personas surgen a partir de un trato sistemáticamente excluyente o de sometimiento, ya que no nos provee de todas las herramientas requeridas para afrontar contextos de "desigualdad estructural" o situaciones de "exclusión sistemática" en que se encuentran los "grupos en desventaja".

Es la incorporación del aspecto sociológico de la igualdad lo que permite justificar las acciones afirmativas como medidas de discriminación inversa que persiguen revertir situaciones de desigualdad estructural de los grupos en desventaja. Así, por discriminación o desigualdad estructural, debe entenderse la situación en que se encuentran algunos sectores de la población, que con motivo de las prácticas socioculturales o institucionales no gozan de sus derechos en la misma medida que el resto de la sociedad; se trata de grupos históricamente marginados o subordinados, no en función de normas, sino de prácticas, prejuicios y estereotipos.

La versión de la igualdad estructural no refiere exclusivamente a la idea de no discriminación, sino a un trato segregacionista y excluyente tendiente a consolidar una situación de grupo marginado. Tal como sostiene Saba, la



idea de igualdad como no sometimiento no se opone al ideal de no arbitrariedad que subyace a la idea de igualdad como no discriminación, sino que lo concibe como insuficiente o incompleto.

Siguiendo el marco conceptual ofrecido por Fiss, se ha sostenido que la posición social de las mujeres tiene un lugar particular en el análisis de la desigualdad, mientras que no lo tiene en el análisis de la diferenciación arbitraria. Desde esta perspectiva, la prohibición de la discriminación por sexo aspira a eliminar la inferioridad social de un sexo respecto del otro y a desmantelar la estructura social que mantiene una serie de prácticas que se acumulan, en términos de Fiss, sobre las mujeres "en desventaja".

La Corte IDH, en la sentencia del Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, a fin de contextualizar el problema de violencia contra las mujeres, realizó varias observaciones relevantes que el propio Tribunal sintetizó de la manera siguiente: "[...] la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 v 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo la sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer[...]". (párr. 164.)

Conforme a las consideraciones de la Corte IDH, la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la CIDH en su informe temático Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia, en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad

de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Destaca que esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

En similar forma, la Corte IDH considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en ese caso. Así, la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

El enfoque utilizado por la Corte IDH revoluciona incluso el utilizado por gran parte del derecho internacional de los derechos humanos de la mujer, cuyo fundamento fue situar a las mujeres en la misma posición de los hombres en la esfera pública. En ese sentido, la prohibición internacional de discriminación basada en el sexo les promete igualdad a las mujeres que buscan adaptarse a un modelo masculino y les ofrece muy poco a quienes no lo desean así.

La Corte IDH, considera que, en el caso, la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación en perjuicio de las jóvenes González, Ramos y Herrera; así como en relación con el acceso a la justicia, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Se ha utilizado un enfoque que toma en cuenta que el caso involucra a mujeres, sector históricamente en desventaja, se aparta de la forma tradicional y, siguiendo a Saba, cambia el "velo de la ignorancia", por una perspectiva "sensible a las diferencias", de manera que se abstiene de juzgar con base en una visión individualista y adopta una contextual, a partir de la premisa de trato sistemáticamente excluyente. Esta manera de aproximarse a los problemas, permite identificar a las personas no sólo de manera aislada, sino como



pertenecientes a un grupo, con motivo de sus características relevantes y entonces, dimensionar los hechos y las dinámicas sociales, y con ello, las prácticas sistemáticas de exclusión social y violencia, que de otra forma, se verían en forma aislada e inconexa.

La Corte IDH, emplea, sin mencionarla por su nombre, la idea de la igualdad como no sometimiento, como una herramienta argumentativa que permitió, por un lado, identificar un contexto de desigualdad estructural o sistemática que produce y perpetúa una situación de exclusión y sometimiento de un grupo en desventaja y, por otro, exigir acciones afirmativas por parte del Estado para revertir esa situación de exclusión v sometimiento. Todo lo anterior no hubiera sido posible con la idea de igualdad como no discriminación. Se demuestra, pues, cómo la aplicación de una u otra concepción de la igualdad puede arrojar resultados muy diferentes en cuanto a las obligaciones del Estado y sus alcances.

En efecto, sólo mediante el uso

adecuado de la idea de igualdad como no sometimiento fue posible determinar que la violencia perpetrada contra las víctimas es atribuible al Estado y que los homicidios de las víctimas por razón de género implican responsabilidad internacional de México por violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

La resolución de la Corte IDH, como señala Cook, pone especial atención en los factores estereotípicos que se presentaron en el caso, en un mundo androcéntrico cuyas reglas y aplicación están mayormente determinadas por hombres, de modo que se adopta una lectura sensible al género que responda a las experiencias de injusticias vividas por las mujeres, desplazando hacia éstas el centro de atención.

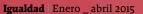
La Corte IDH pone de manifiesto la subordinación de la mujer con motivo de prácticas sociales extendidas cuyo basamento son los estereotipos de género dominantes y persistentes, situación que se agrava cuando esa mentalidad se refleja, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de las autoridades encargadas

de la procuración y administración de justicia. Ante ello, resulta indispensable de que el aparato judicial sea sensible a la problemática de género.

La aplicación por la Corte IDH de una perspectiva de género permitió el análisis y comprensión del impacto diferenciado de modelos, normas, políticas y programas sobre las personas, con el fin de evitar que se generen o se sigan reproduciendo situaciones de discriminación y exclusión, perpetuándose la vulnerabilidad del grupo conformado por las mujeres.

En mi opinión, el gran avance que implica la resolución de la Corte IDH deriva del hecho de enfrentar el reto al aplicar no sólo la perspectiva de género sino la idea de igualdad como no sometimiento, haciendo posible concluir que un problema sociológico como es la violencia contra las mujeres adquiera una dimensión institucional, cuando los órganos del Estado incorporan a sus procesos visiones estereotipadas sobre las mujeres y adoptan prácticas que coartan o limitan el ejercicio de sus derechos y libertades.

*Hortencia María Emilia Molina de la Puente: Jueza Octava de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.



NUEVAS
POLÍTICAS
EN MATERIA
DE ADSCRIPCIÓN
COMO ACCIONES
AFIRMATIVAS
POR LA IGUALDAD
DE GÉNERO

En materia de adscripción, contamos actualmente con un novedoso Plan de Desarrollo Institucional que diseñó nuestro Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales. Es novedoso ya que contempla, y tiene programado implementar, una serie de lineamientos afines con el espíritu de respeto a los derechos humanos, la igualdad de género, así como al desarrollo personal y profesional de todos y cada uno de los impartidores de Justicia de la Federación. De esta manera el Consejo de la Judicatura Federal brinda apoyo institucional a los jueces y magistrados federales en sus tareas fundamentales, basado en el respeto a sus derechos.

Por Magistrada Martha María del Carmen Hernández Álvarez*

ntre las políticas adoptadas para la adscripción y readscripción de titulares de los órganos jurisdiccionales, se busca, por supuesto, cumplir con las necesidades propias del servicio, pero también proteger, mediante acciones afirmativas, las necesidades de carácter personal que tengan las y los juzgadores federales. El Consejo de la Judicatura Federal busca de esta manera atender la situación de equidad de género interna, mediante

una política de adscripciones que permita la real participación de las mujeres como titulares del Poder Judicial de la Federación, en un entorno de reconocimiento a las condiciones que sean justificables en los casos concretos, sin menoscabo de los principios que rigen la carrera judicial. Mediante estas acciones el "techo de cristal" que impide el ascenso de mujeres a niveles más elevados y mejor pagados, continuará quebrándose hasta romperse totalmente.

Entre las nuevas políticas que buscan



privilegiar que los servidores públicos -sean hombres o mujeres-, se encuentran las siguientes:

- » Tomar en cuenta las peticiones de los servidores públicos que solicitan un cambio de adscripción, a fin de lograr la cercanía con sus hijos o sus ascendentes, por motivos de responsabilidad familiar. Durante este año se ha accedido de manera favorable a esas solicitudes. Inclusive se ha logrado en la medida de lo posible que los matrimonios entre juzgadores no se vean separados ante una adscripción distinta, sino que se les adscriba a una misma localidad o por lo menos cercana para ambos.
- » De igual forma, atendiendo al interés superior del niño, se han atendido de manera positiva aquellas solicitudes de cambio de adscripción de las juzgadoras que son el sostén de su familia, para coadyuvar en lo posible a que tengan una convivencia más cercana que les permita atender cuestiones de salud de sus hijos, así como de sus padres, quienes en la mayoría de los casos, por su edad, requieren de la presencia de sus familiares y de especial atención tanto médica como afectiva.

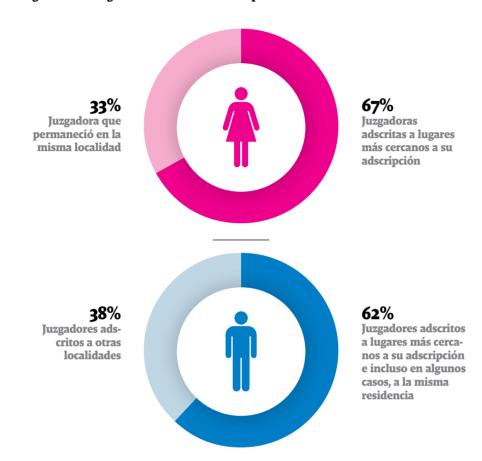
Las adscripciones de los juzgadores federales se determinan, atendiendo al perfil idóneo requerido -para prestar el servicioen el órgano jurisdiccional que lo requiere. Lo más importante es que las designaciones, si se mantienen en el buen orden, también pueden ser flexibles y dúctiles.

El desarrollo y plenitud de la vida privada de todos los impartidores de justicia, produce la estabilidad requerida para que se cubran las necesidades del servicio, con excelencia y profesionalismo. Garantizar la primera, permite garantizar el buen desempeño de la segunda.

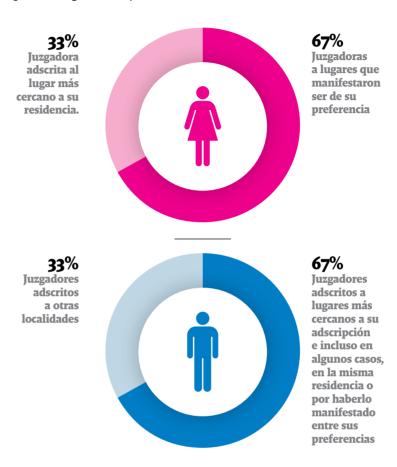
Para sintetizar; entre las acciones que se han realizado -con el firme apoyo de nuestro presidente-, mencionaré las siguientes:

Adscripciones de Jueces y Magistrados

Primeras adscripciones del 26° Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta

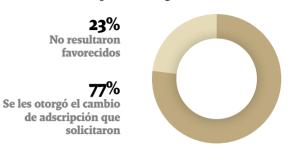


Primeras adscripciones del 21° Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito



Con lo anterior, al otorgar lugares de su preferencia o cercanos a sus familias a los juzgadores desde sus primeras adscripciones, se evita la movilidad continua, generando estabilidad laboral y confianza a los justiciables.

Convocatoria adscripciones / Magistrados / Enero 2015



Estadística de Movimiento de Adscripción en el período del 1 de enero al 9 de septiembre de 2015:

Movimientos de	Cantidad	
adscripción en general		
Primeras adscripciones	72	
Readscripciones	112	
Titularidades	21	
Comisiones temporales	43	
Reincorporaciones	27	
Reubicaciones	29	
Total	304	

Por Magistrados y Jueces

Movimientos	Magistrados	Jueces
de adscripción	_	·
Primeras adscripciones	20	52
Readscripciones	62	50
Titularidades	19	2
Comisiones temporales	36	7
Reincorporaciones	25	2
Reubicaciones	14	15
Total	176	128

Se ha procurado concluir con las readscripciones temporales de magistrados y jueces, a efecto de reincorporarlos a su adscripción anterior.

- 2. En lo que toca a las primeras adscripciones de este periodo, tanto de magistrados como de jueces, más del 60% fueron adscritos a lugares cercanos a donde estaban adscritos y en varios casos permanecieron en la misma residencia.

 3. Durante la presidencia del Minis-
- tro Aguilar Morales, se han tomado en cuenta las preferencias de los servidores

públicos sobre el lugar donde prestarán su servicio. Su opinión es valiosa y, en la media de las posibilidades que permiten las necesidades del servicio, se ha hecho un gran esfuerzo para darle prioridad.

Incluso se puede hablar de readscripción a petición de parte, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos, y exista vacante en las plazas de interés.

Esta acción es, sin duda alguna, una medida que motivará la participación de más mujeres en futuros concursos para magistradas y juezas, tal como lo planteó el Ministro Presidente en su Plan de Trabajo al frente del Poder Judicial de la Federación. En este contexto no tendrán el temor de sacrificar el cuidado de su familia y la vida en pareja, a cambio de tener que desplazarse lejos de ellos buscando el desarrollo profesional como impartidoras de justicia. Éstas son el tipo de acciones afirmativas que el Ministro Presidente se ha comprometido a realizar —y ha cumplido-, para dar mayores oportunidades a las mujeres que integran el Poder Judicial de la Federación. Tal como podrán ver, los avances en materia de de-

rechos humanos han alcanzado los ámbitos de la administración en el Consejo de la Judicatura Federal.

No quiero perder la ocasión para señalar, también, que no existen plazas buenas o malas. Las oportunidades en todo el país son grandes y variadas. La prosperidad que cada uno de los impartidores de justicia experimente, siempre es fruto solamente de lo que su trabajo produzca. Hay varias zonas en el país que requieren su talento. No hay que temer explorarlas. Seguramente en cada lugar se puede encontrar un gran tesoro.

La actual presidencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal sabe que el dar mejor calidad de vida a sus integrantes, genera mejor calidad de servicio en la Judicatura. Estas condiciones ayudarán a que nazca, en todos y cada uno de los servidores públicos, un verdadero y legítimo espíritu de pertenencia. Esto nos hace más fuerte y mejores. Y, sin lugar a dudas, consolida nuestra institución.

*Martha María del Carmen Hernández Álvarez: Magistrada Consejera de la Iudicatura Federal.



SENTENCIA MARIANA LIMA

Primer precedente de feminicido de la SCJN

n marzo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 554/2013, el cual aborda la muerte violenta de Mariana Lima y la investigación realizada por parte de las autoridades del Estado de México. El amparo fue interpuesto por la madre de Mariana, la señora Irinea Buendía.

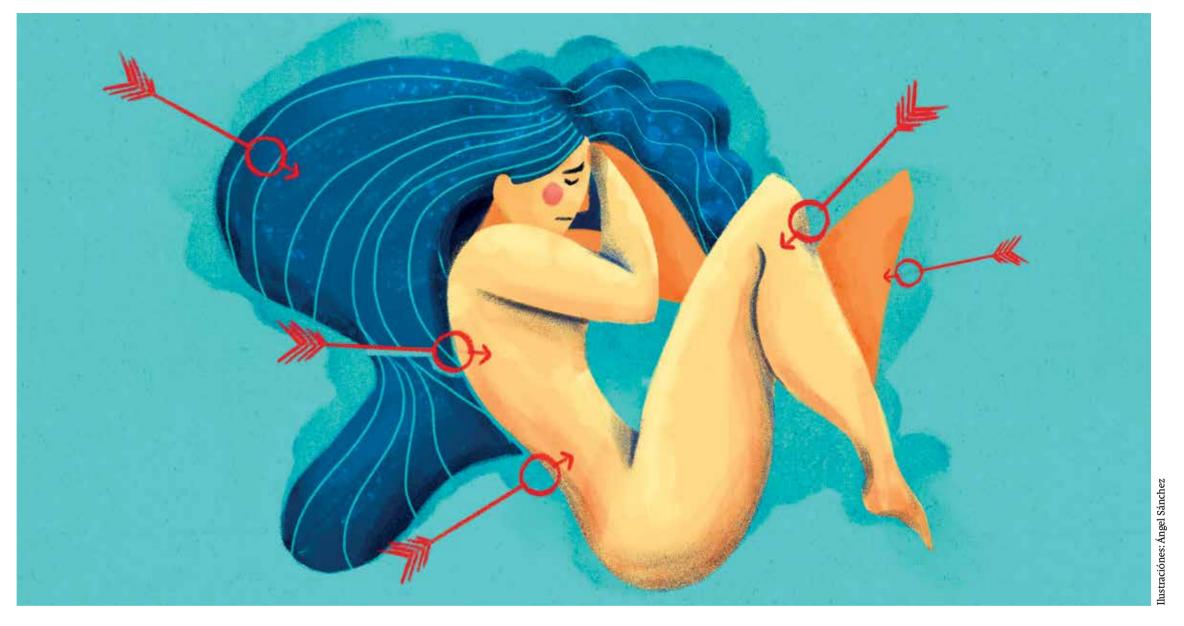
La sentencia destaca la obligación de toda autoridad de investigar, con perspectiva de género y sin discriminación, la muerte violenta de una mujer para determinar si se trata o no de un feminicidio.

Atendiendo estándares internacionales, nacionales y locales, así como el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres, se estableció que en los casos de muertes violentas de mujeres, las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. De esta resolución se desprendieron criterios que tienen que ver con feminicidio, perspectiva de género y derechos de las mujeres.

El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena fue el ponente de la sentencia y la Secretaria de Estudio y Cuenta a cargo del proyecto fue la Maestra Karla Quintana Osuna, a quien le solicitamos destacara lo más importante de esta resolución.

¿Cuál es la relevancia de lo resuelto en el Amparo en Revisión 554/2013, Sentencia Mariana Lima?

Existen dos tipos [de relevancia]: a nivel individual, para las víctimas del caso; y a nivel estructural para el fenómeno de violencia contra la mujer. Para el primer tema, representa un paso en el acceso a la justicia para el caso específico de Mariana Lima y de su madre Irinea Buendía, para que se investigue la muerte de Mariana Lima



con perspectiva de género y como un posible feminicidio. En el tema estructural, creo que la sentencia es importante porque representa el primer precedente en México, de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el tema de muertes violentas de mujeres, y se tuvo la oportunidad de aplicar un parámetro de regularidad constitucional en el que se incluyen todos los precedentes internacionales interamericanos, específicamente el caso "Campo Algodonero" contra México, y otros más contra otros países, como es el caso de María Isabel Veliz Franco contra Guatemala.

Se incluyen también protocolos internacionales, regionales y nacionales de investigación de muerte violenta de mujeres, y bueno, creo que representa un primer paso, tardío pero muy necesario, ante una realidad en un país donde la violencia contra la mujer es un fenómeno preocupante.

Para los casos de feminicidio, ¿cómo ayudará esta sentencia?

Primero que nada ayudará para visibilizar la violencia letal contra la mujer, porque sabemos que este tipo de violencia tiene diferentes facetas. El feminicidio es la más grave, es el paso último de la violencia contra la mujer. Se tiene la intención de que permeé en las investigaciones de este tipo de muertes, de cualquier muerte violenta de una mujer, que una de las hipótesis sea determinar si la muerte tuvo

como motivación el herir, el matar a la mujer por razón de ser mujer, del género.

¿Qué significa lo que se establece en el párrafo 114 de la resolución, sobre que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género?

Cuando se dice "toda autoridad", es que toda autoridad debe actuar con perspectiva de género. En realidad, el caso de Mariana Lima es un caso específicamente acotado al tema de investigación, pero este párrafo, y muchos otros párrafos de



la sentencia, tiene la intención, siguiendo precedentes internacionales, de determinar que en todas las diferentes etapas del proceso todas las autoridades tienen la obligación -cuando tienen ante sí un caso de una mujer-, de actuar con perspectiva de género y, en el caso concreto de las autoridades investigadoras, de establecer como una línea de investigación, como una posibilidad, que ese caso específico haya tenido una motivación de género.

Esto es muy complicado porque implica desde las primeras autoridades que tienen contacto con el caso, (pueden ser los policías), después el Ministerio Público, posteriormente los jueces y juezas... Sabemos que existen varios estudios de las cargas estereotipadas que tienen las autoridades, independientemente de si son hombres o mujeres, de roles sociales, de estereotipos de cómo una mujer debe actuar y, muchas veces, ese tipo de estereotipos es lo que lleva o marca una línea de investigación o la falta de una investigación. A veces lo que se destaca son los clásicos ejemplos que ya sabemos: cómo iba vestida, si era trabajadora sexual, si la víctima iba sola en la noche, etcétera. Ese tipo de cosas es más evidente, pero creo que son la minoría de los casos; los más son los que no se denuncian o que no se ven como un delito.

El caso de Mariana Lima es muy claro: ante la falta de una investigación con esa perspectiva, simplemente se determinó que ella se suicidó y ya. Nunca se abrió otra hipótesis de investigación.

Para usted, ¿qué significa juzgar con perspectiva de género?

Siempre me gusta ejemplificar a partir de ver la realidad con otros lentes, te tienes que poner unos lentes, como cuando uno va al cine en tercera dimensión o [o quiere ver el mundo] con otro color, porque no significa ver ciertas cosas específicamente con una perspectiva, sino cambiar tu manera de ver, de analizar las realidades. Además, no es en un caso específico, no es "tengo un caso de una muerte de una mujer y en este caso me voy a poner los lentes de la perspectiva de género"; es una metodología de acercarse a una realidad de un caso específico.

En el caso de quienes trabajamos en el Poder Judicial, analizar los casos específicos de mujeres, de violencia contra las mujeres, implica hacerlo con otros lentes, con un lente más abierto ante la posibilidad de que existan motivos de género detrás de los casos concretos. Hay que partir de la posibilidad, siempre, de que exista una motivación de género y descartarla, y no viceversa; no esperar que un caso sea muy "evidente", como podría ser un aparente feminicidio. Pero los casos más complicados donde se debería de aplicar la perspectiva de género no son necesariamente tan obvios. Tenemos casos de custodia, de alimentos, de temas civiles, que no son tan evidentes como un tema penal, donde la víctima es la mujer.

La manera como yo veo el trabajo que tiene que hacer



el juzgador o juzgadora, es ese lente que no se limita a la perspectiva de género: es una visión, yo les diría, de lenguaje de derechos, porque puede haber una mujer que al mismo tiempo sea indígena o pueda tener una discapacidad, y así podríamos seguir. Para mí, en los casos más bien hay que acercarse desde las categorías sospechosas, y estar abiertos desde las categorías sospechosas para identificar, entre muchas otras cosas, que hay que aplicar una perspectiva de género -para el caso que nos ocupa- pero que puede haber muchas otras categorías, como preferencia sexual, origen étnico, nacionalidad (v así podríamos seguir), que son "invisibilizadas".

Ahora, claramente, en nuestro país es una realidad que la violencia de género es preocupante y es por eso que se habla de una perspectiva de género, de juzgar con perspectiva de género, pero yo diría juzgar con una perspectiva de derechos humanos.

En la versión pública de la sentencia se utiliza el nombre de Mariana Lima, ¿hay alguna razón específica para ello?

Sí, ella lo solicitó; cuando digo ella, me refiero a la mamá de Mariana, Irinea Buendía. Irinea presentó una solicitud, en primer lugar, de que el nombre de su hija -ella es la quejosa- apareciera expresamente, es decir, que no fuera omitido en el rubro ni a lo largo de la sentencia, que son datos que, en principio, son protegidos. Irinea Buendía, además, solicitó que el nombre de su hija también apareciera como una forma de reparación y que la sentencia se conozca como la sentencia de Mariana Lima y no como el Amparo en Revisión 554/2013. Es, decir, lo solicitó como una forma de reparación, como una forma de, uno, visibilizar el tema de violencia contra las mujeres por cuestiones de género; dos, como una forma de reparación hacia ella misma, Irinea, y hacia Mariana. En tercer lugar, creo que para Irinea es muy importante mostrar su lucha y mostrar quién fue su hija. Entonces, creo que nombrar a Mariana en la sentencia es muy importante.

Es la primera sentencia que tiene que ver con feminicidio, ¿cree usted que efectivamente abonará a que las autoridades ministeriales y jueces manejen de una forma más adecuada los casos de este tipo?

Creo que es un primer paso. Sería ilusorio pensar que una tesis o una sentencia de la Corte va a cambiar un sistema. Y son dos cosas: un sistema general de investigación de los casos o una manera de juzgar en general los casos; y otra cosa, muy específica, ya en casos de violencia contra la mujer.

En este caso específico, la sentencia de la Corte es clara en decir que parece que hubo obstrucciones de justicia, pero no necesariamente en todos los casos se podría tratar de obstrucciones, podría ser negligencia o podría ser falta de conocimientos. No es que todos los casos sean o puedan necesariamente involucrar obstrucción de justicia, muchas veces es falta de conocimiento.

Antecedentes de la sentencia al caso de Mariana Lima

Mariana Lima fue encontrada sin vida el 29 de junio de 2010. Su esposo, un policía judicial del Estado de México, aseguró a las autoridades que Mariana se había suicidado en la recámara por razones desconocidas.

La madre de Mariana Lima, Irinea Buendía, refuta esta versión, pues ella asegura que las condiciones en que encontró el cuerpo de su hija no correspondían a un suicidio, además de que fue testigo de las situaciones de violencia que sufría su hija por parte de su esposo.

Irinea se inconformó por la resolución que avaló el suicidio como la causa de muerte de Mariana, tuvo una sentencia en la que se sobreseyeron ciertos actos y se le otorgó el amparo por otro acto reclamado. Contra esta decisión, Irinea presentó una revisión, que fue la que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha Sala otorgó a Irinea Buendía el amparo para que el Ministerio Público complete la investigación de la muerte de su hija de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial; para que lleve a cabo todas las diligencias necesarias para investigar el caso con perspectiva de género, para que remuevan todos los obstáculos de la anterior averiguación previa y se investiguen las posibles obstrucciones de justicia.

Esto es un tema de educación, es la base, por eso digo que es un primer paso. El juez que conoció del caso fue bastante abierto; tuvo, hasta cierto punto, perspectiva de género, permitió que se abriera el caso, no lo sobreseyó y destacó un acto reclamado; es un juez que tenía una visión de derechos, que finalmente no fue suficiente -fue por eso que se presentó la revisión que resolvió la Corte-, pero ahí hay un paso importante. Sabemos que el fenómeno de violencia contra la mujer es letal, el tema, específicamente, de feminicidios en México es viejo ya, entonces es preocupante que un caso de esta naturaleza no haya llegado antes a la Corte. Sería bueno decir no ha llegado antes porque se ha resuelto en las etapas previas; pero en realidad es que no llegan hasta acá (SCJN) los casos porque no se resuelven en instancias previas; o peor, porque ni siquiera se culmina en una investigación con esa perspectiva. Si no hubiera sido porque Irinea impugnó un no ejercicio de la acción penal determinando que Mariana Lima se había suicidado, el caso hubiera quedado ahí, como muchos casos, que por lo tanto ni siquiera son conocidos en el proceso.

^{*}Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Licencias de paternidad en la SCJN

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la licencia de paternidad consiste en un periodo de tiempo que se concede al padre inmediatamente después del nacimiento para atender a la persona recién nacida.

a OIT no cuenta con normas especiales sobre la licencia de paternidad. Sin embargo, existe una resolución relativa a la igualdad de género como eje del trabajo que fue adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 98ª reunión, realizada en Ginebra, Suiza, en junio de 2009, donde se reconoce que "las medidas destinadas a conciliar el trabajo y la familia no se dirigen únicamente a las mujeres, sino también a los hombres".

En esa misma resolución, se menciona que en algunos países los padres hacen uso de la licencia de paternidad y comparten las responsabilidades familiares, lo que pone de manifiesto un cambio paulatino de actitud y la eliminación de estereotipos de género².

Otorgar una licencia para los padres fue una tendencia que inició en las economías desarrolladas y en África, Europa Oriental y Asia Central. En Eslovenia, Finlandia, Islandia, Lituania y Portugal, se ofrecen periodos de licencia que superan las dos semanas. En casi todos los países que la conceden, el padre tiene la posibilidad de decidir gozar o no de su derecho. Esta licencia solamente es obligatoria en Chile, Italia y Portugal³.

En 1994, en 40 de los 141 países sobre los que la OIT tenía información, había disposiciones en relación con la licencia de paternidad. En 2013, del total de países sobre los que se tenía información (167), 78 ya contaban con leyes relativas a esta licencia. Las regiones donde se registró el mayor aumento en la concesión de la licencia desde 1994 son Europa Oriental y Asia Central, las economías desarrolladas, América Latina y el Caribe. La licencia de paternidad es remunerada en 70 (el 89 por ciento) de los 78 países en donde hay derecho a ella⁴.





En el caso de México, en 2014 la Cámara de Diputados aprobó otorgar un permiso de paternidad de cinco días laborales, establecido en el artículo 132, fracción XXVII Bis de la Ley Federal del Trabajo que dice: "es obligatorio otorgar a los hombres permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo"5.

El Poder Judicial de la Federación, como parte de su política de igualdad de género, impulsó el establecimiento de las licencias de paternidad, tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El primero en adoptar esta medida fue el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: a través de un Acuerdo General de la Comisión de Administración de 2010 se establecieron los criterios para conceder licencias de maternidad y paternidad al personal del Tribunal.

En 2012, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 45/2011, el cual regula la licencia de paternidad, la licencia por adopción de una hija o un hijo, así como criterios adicionales para conceder licencias por concepto de cuidados maternos y paternos de las y los servidores públicos adscritos a los tribunales de circuito, juzgados de distrito y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal. El acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2012 y establece, en su artículo segundo, que los servidores públicos tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el período de cinco días hábiles, contados a partir del día de nacimiento. En este acuerdo también se establece la posibilidad de ampliar este periodo en casos extraordinarios, como son nacimientos múltiples, complicaciones en el bebé o la madre. Asimismo, establece una licencia de paternidad en casos de adopción.

También en 2012, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó

52 licencias por paternidad

se han otorgado en la SCJN de 2012 a 2015



89%

de los países

que conceden licencias de paternidad lo hacen de forma remunerada



Técnicos y profesionales operativos

encabezan la adopción de licencias por paternidad



el Proyecto de Lineamientos que agrupan las determinaciones en materia de licencias de paternidad, incorporándolas a las prestaciones laborales de las personas que brindan sus servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de promover la corresponsabilidad entre hombres y mujeres en el cuidado de las personas recién nacidas e infantes. Se establece que la licencia por paternidad tiene lugar con motivo del nacimiento de una hija(s) y/o hijo(s) y comprende cinco días hábiles consecutivos, contados a partir del día de nacimiento⁶. Es preciso destacar que en estos lineamientos, en el caso de solicitud de licencia por adopción, no se hace discriminación por sexo.

LICENCIAS DE PATERNIDAD EN CIFRAS

Una vez que se tiene la posibilidad de hacer uso de una licencia de paternidad, ¿cómo se utiliza?, ¿resulta efectiva? Para dar seguimiento y poder definir el impacto de las licencias de paternidad en la vida de los hombres trabajadores de la Suprema Corte, la Unidad de Igualdad de Género, adscrita a la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la SCJN, realiza periódicamente un monitoreo de las licencias solicitadas.

⁶Lineamientos del 30 de marzo de 2012 por los que se establece el procedimiento para el otorgamiento de licencias con goce de sueldo por paternidad, adopción y matrimonio, así como criterios adicionales por concepto de cuidados maternos y paternos, fallecimiento de familiares y días económicos, a favor de los y las servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



.

¹ **OIT (2009).** Resoluciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 98ª reunión. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. Recuperado el 2 de agosto de 2015 de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_113006.pdf

² Ibídem.

³ **OIT (2014).** *La maternidad y paternidad en el trabajo: la legislación y la práctica en el mundo. Ginebra:* Oficina Internacional del Trabajo. Recuperado el 2 de agosto de 2015 de http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_242618.pdf

⁴ Thidom

⁵**Ley Federal del Trabajo (2015).** México: Cámara de Diputados. Recuperado el 3 de agosto de 2015 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft.htm





Licencias de paternidad por cargo (2012-2015)

15 licencias

para Técnicos operativos

15 licencias

para Profesionales operativos

4 licencias

para Directores de área

4 licencias

para Actuarios

4 licencias

para Subdirectores de área

4 licencias

para Jefes de departamento

2 licencias

para Oficiales de Servicios

1 licencia

Coordinadores administrativos II

1 licencia

para Secretario

1 licencia

para Dictaminador

1 licencia

no especificada

Cifras licencias en la SCJN (2012-2015)

15 licencias

de paternidad en Casas de la Cultura Jurídica

7 licencias

en el Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

6 licencias

en la Dirección General de Tecnologías de la Información

4 licencias

en la Secretaría General de Acuerdos

3 licencias

en la Dirección General del Canal **Judicial**

3 licencias

en la Dirección General de Comunicación v Vinculación Social

3 licencias

en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa

2 licencias

en la Comisión Substanciadora Única del Poder Iudicial de la Federación

2 licencias

en la Dirección General de Tesorería

2 licencias

en la Dirección General de Infraestructura Física

2 licencias

en la Coordinación de Compilación v Sistematización de Tesis

1 licencia

en la Dirección General de Auditoría

1 licencia

en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad

1 licencia

en la Dirección General de Seguridad

PERCEPCIÓN DE BENEFICIARIOS

Con el fin de conocer las percepciones sobre el otorgamiento y uso de las licencias de paternidad, la Unidad de Igualdad de Género de la SCJN realizó en marzo de 2014 una investigación cualitativa consistente en entrevistar telefónicamente a quienes las tomaron con el fin de conocer sus opiniones. Del total de los beneficiarios de licencias por paternidad, se logró contactar al 87%, porcentaje al cual se le realizó una encuesta telefónica, arrojando los siguientes resultados: la actividad que más realizaron los entrevistados durante su licencia fue la de cuidados del recién nacido, seguidos del cuidado de la esposa o pareja y de trámites a consecuencia del nacimiento. Dichos datos muestran que las licencias se están utilizando, en su mayoría, para lo que fueron planteadas: participar en las labores de cuidado de los hijos o hijas. ■

*Dirección General de Estudios, Promoción v Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Porque será de los momentos más importantes de tu vida... El Consejo piensa en ti.

Licencia de la Paternidad

- Servidores públicos tienen derecho a que se les otorque una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el periodo de cinco días habiles, contados a partir del día del nacimiento de su hijo o hija.
- @ El servidor público adscrito a cualquier órgano jurisdiccional federal o área administrativa del CIF, deberá presentar por escrito ante el titular de su adscripción, la petición respectiva, a la que tendrá que adjuntar el certificado médico de nacimiento del niño o niña, expedida por un centro de salud público o privado que acredite su paternidad, a fin de que el titular expida el aviso de licencia respectivo.
- En un plazo que no exceda de treinta d\u00edas naturales, deber\u00e1 presentar al área de adscripción, el acta de nacimiento correspondiente; los documentos mencionados quedarán bajo el resquardo del órgano jurisdiccional respectivo.















SECRETARIOS Y SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA EN LA SCIN

UNA MIRADA AL CRECIMIENTO PROFESIONAL

Generar condiciones para lograr que mujeres y hombres tengan un desarrollo laboral satisfactorio es una de las líneas estratégicas que se busca impulsar en materia de igualdad de género en el Poder Judicial de la Federación.

ara lograr este objetivo, las tres instancias que lo integran (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), han llevado a cabo diversos estudios y diagnósticos que permitan analizar las barreras que afectan diferenciadamente a hombres y mujeres y definir políticas laborales para un mejor desarrollo laboral de las personas, sin importar su sexo.

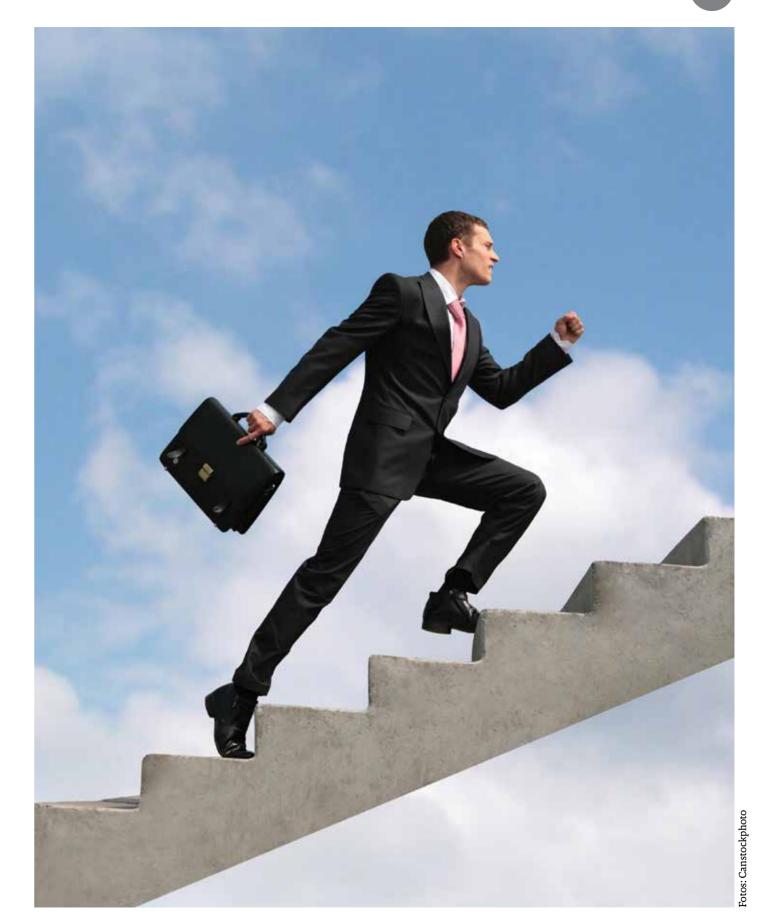
Los "techos de cristal", las barreras estructurales que se presentan en la normativa, las formas tradicionales de operar, y las condiciones de ascenso en el Poder Judicial de la Federación, representan obstáculos que impiden que las mujeres asciendan en su carrera laboral. Precisamente para identificarlos es que se han impulsado estudios especializados.

En 2012, el Programa de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, realizó el estudio Rutas de Ascenso y Obstáculos en las Trayectorias Profesionales de Secretarias y Secretarios de Estudio y Cuenta.

Gracias a este estudio, se obtuvo información valiosa, que a continuación se presenta, sobre las carreras profesionales del personal jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿QUIÉNES SON LOS SECRETARIOS Y SECRETARIAS?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal constitucional, busca defender el orden establecido por la Constitución; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.





Las ministras y los ministros que integran la Suprema Corte son quienes llevan a cabo esta importante labor. Para realizarla, son apoyados por una ponencia, la cual está integrada por las Secretarias y los Secretarios de Estudio y Cuenta, quienes son responsables de realizar los proyectos de sentencia para los asuntos que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas.

Cada ministro y ministra cuenta con un equipo de Secretarios y Secretarias de Estudio y Cuenta, quienes procesan y analizan los asuntos, y elaboran una propuesta de proyecto para ser revisados y avalados por el o la ministra ponente, quien lo presenta a los demás ministros y ministras en Pleno o en Sala. El siguiente cargo para ascender en la carrera judicial para las Secretarias y los Secretarios de Estudio y Cuenta es el de Juez.

DIAGNÓSTICO

El estudio Rutas de Ascenso y Obstáculos en las Trayectorias Profesionales de Secretarias y Secretarios de Estudio y Cuenta se llevó a cabo en 2012 y constó de dos etapas. La primera fue una encuesta realizada a Secretarias y Secretarios de Estudio y Cuenta, que permitió establecer un perfil sociodemográfico para conocer el contexto y la situación estructural. La segunda consistió en la realización de entrevistas a profundidad a este mismo grupo de personas en donde se abordaron temáticas como trayectoria educativa y laboral, ámbito familiar (y su relación con lo laboral), y condiciones de ascenso.

Los resultados de este estudio se presentaron públicamente al Colegio de Secretarios y Secretarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en abril de 2013, y en mayo de ese mismo año se hizo la presentación de este diagnóstico al entonces Ministro Presidente Juan N. Silva Meza.

El estudio tuvo como objetivo analizar las razones de las y los Secretarios de Estudio y Cuenta para participar en los concursos para ingresar a la posición de Juez o Jueza de Distrito, así como contar con evidencia empírica para incentivar una mayor participación de las mujeres en el ámbito jurisdiccional.

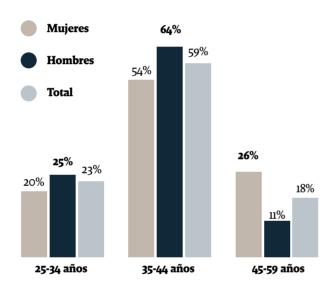
El texto se desprende del estudio Rutas de Ascenso y Obstáculos en las Trayectorias Profesionales de Secretarias y Secretarios de Estudio y Cuenta de la SCJN, Programa de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. El documento completo se puede consultar en la página www.equidad.scjn.gob.mx

RESULTADOS

Por edad

Un mayor porcentaje de Secretarios y Secretarias de Estudio y Cuenta (59%) tiene entre 35 y 44 años; el 23% tiene entre 25 y 34 años, y 18% tiene entre 45 y 59 años. En promedio, las mujeres tienen más edad, lo que permite deducir que las mujeres permanecen más tiempo en el cargo de Secretarias de Estudio y Cuenta que los hombres.

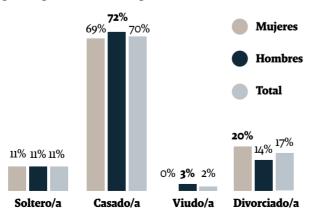
Distribución de personas con cargo de Secretario de Estudio y cuenta por sexo y edad (SCJN, 2012)



RESULTADOS

Situación familiar y estado civil

La mayoría de las personas tienen responsabilidades familiares (70% son personas casadas y 17% divorciadas). Resalta que más mujeres son divorciadas, con seis puntos porcentuales más que los hombres.



RESULTADOS Educación

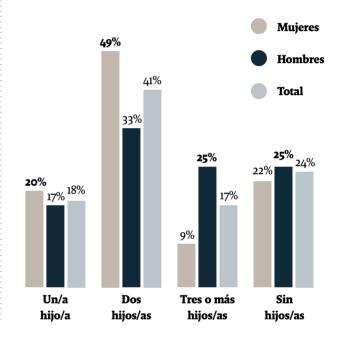
El 63% de la población estudiada cuenta con estudios de posgrado (maestría y doctorado). Los datos muestran que las mujeres no cursan o no concluyen los estudios de maestría o doctorado debido a la doble o triple jornada de trabajo producto de las responsabilidades familiares. Las mujeres concentran su formación en cursos de menor duración y menor inversión de tiempo para compaginar la vida familiar con la laboral.

(SCJN, 2012) 49% Hombres 37% 34% 31% 24% 17% Ultimo grado "especialidad" "maestría" Mujeres Hombres 24% 24% 24% 24% 24% 17%

RESULTADOS

Número de hijos

El 76% de la población estudiada tiene hijas e hijos (18% tiene 1 hijo, 41% tiene 2 hijos, 17% tiene 3 o más hijos). El número de mujeres con tres o más hijos se reduce en comparación con los hombres que tienen este número de hijos, lo que podría indicar que las mujeres que ya tienen este número de hijos no continúan trabajando debido a la necesidad de cuidar de su familia.



Percepción sobre actividades laborales

Los Secretarios y Secretarias de Estudio y Cuenta valoran ampliamente su profesión y su cargo.

Reconocen que tienen excelentes condiciones de trabajo en términos de sueldos y horarios laborales.

Construyen buenas relaciones laborales con sus mandos superiores, basadas en la confianza y el rigor profesional.

Tienen un gran sentido de identidad y pertenencia al trabajo, que se traduce en altos niveles de satisfacción y productividad.





Conclusiones por género Mujeres

Consideran el cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta como una carrera en sí misma; es decir, lo conciben como el espacio laboral ideal para concretar fines específicos, que les permite ampliar sus conocimientos y especializarse.

Sienten que las condiciones y espacio laboral que ocupan es amigable. Para muchas, ser Secretaria de Estudio y Cuenta es la mejor opción profesional, donde pueden convivir sus intereses laborales y sus responsabilidades familiares.

Para las mujeres, ingresar al concurso para obtener el cargo de jueza, que es el siguiente puesto en la carrera judicial, debe ser producto de una reflexión familiar y personal, e incluso de conciliación con los demás integrantes de la familia, particularmente la pareja.

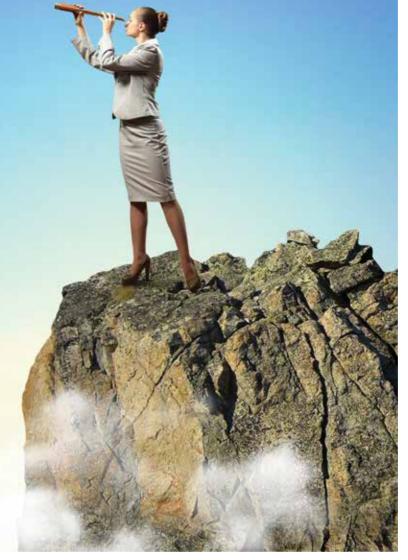
Asimismo, buscar ascender en su carrera laboral implica generar cambios, alianzas, compromisos y afectaciones en la historia y trayectoria de vida, sobre todo si existen responsabilidades de cuidado (hijos, padres, hermanos).

La movilidad es un tema muy difícil de solventar para las mujeres, ya que participar en un concurso para ser jueza y conseguir el cargo, representa la posibilidad de tener que cambiar de lugar de residencia. Este cambio implica ajustes para toda la familia, como buscar nueva casa, nueva escuela para los hijos, nuevo trabajo para la pareja, nuevas redes de apoyo, etcétera.

Derivado de lo anterior, decidirse a realizar este cambio para avanzar en su carrera puede generar problemas con la pareja, porque implica una afectación tanto en el ámbito laboral como en el familiar.

A partir de estas conclusiones, es evidente que para las mujeres, el cargo de Secretaria de Estudio y Cuenta es un techo de cristal, ya que a pesar de que no existe restricción o norma que impida que participen en los concursos para jueza, las mujeres que están en este cargo se encuentran en una disyuntiva de tomar la decisión de permanecer y consolidarse en la SCJN o subir al siguiente nivel, con las implicaciones y afectaciones que esto representa en su vida familiar.

Para las mujeres, ingresar al concurso para obtener el cargo de jueza, que es el siguiente puesto en la carrera judicial, debe ser producto de una reflexión familiar y personal, e incluso de conciliación con los demás integrantes de la familia, particularmente la pareja.



Hombres

A diferencia de las mujeres, los hombres conciben el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta como una carrera con fines específicos; es decir, un espacio de transición, que les permitirá acceder al siguiente cargo en su carrera judicial.

Debido a las condiciones amigables para conciliar su vida familiar con la laboral, pueden tener corresponsabilidad en algunas tareas del hogar, lo cual es importante porque abona a un cambio cultural que está en proceso. En este grupo, se pudo ver que la responsabilidad de los hijos no es únicamente de la madre.

Recomendaciones para revertir la situación

Generar políticas que incentiven el inicio y conclusión de los estudios de posgrado de las mujeres.

Institucionalizar la flexibilidad de horarios.

Profesionalizar a las mujeres cuyo interés es mantenerse en la posición de Secretarias de Estudio y Cuenta.

Generar condiciones que permitan que las personas en roles de cuidado decidan el lugar donde van a residir. Promover concursos exclusivamente para mujeres para acceder al cargo de Juez de Distrito.

Desarrollo de capacidades y habilidades; entrenamiento, capacitación en negociación.

Programas y redes de tutoría mediante mentores.

Provisión de cuidado al interior, modificación de formas de relacionarse y de hacer política.

POLÍTICAS DE IGUALDAD DEL PJF

El Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, instancia encargada de definir la política sobre igualdad en los tres órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, trabaja para concretar una serie de acciones para la igualdad material que permita incrementar el ascenso de las mujeres en la carrera judicial. Entre las acciones a impulsar destacan:

- 1. Favorecer la participación de las mujeres en los concursos para acceder a la Judicatura, ya sea a través de la reserva de un porcentaje de lugares exclusivos para mujeres o la convocatoria de concursos exclusivos para mujeres.
- 2. Insertar criterios flexibles y objetivos en los elementos para definir la adscripción, permitiendo que las personas con responsabilidades de cuidado intensivo en la familia, permanezcan adscritas en su lugar de residencia u opten por la adscripción que facilite dicha tarea, o dar la oportunidad a las juezas o magistradas seleccionadas de presentar tres opciones, para que se pueda dar su readscripción si se presentan las condiciones necesarias.

El Comité Interinstitucional tiene el firme compromiso de trabajar para contar con una carrera judicial libre de discriminación, que brinde oportunidades de desarrollo tanto a hombres como a muieres.





Retos de la democracia paritaria en México

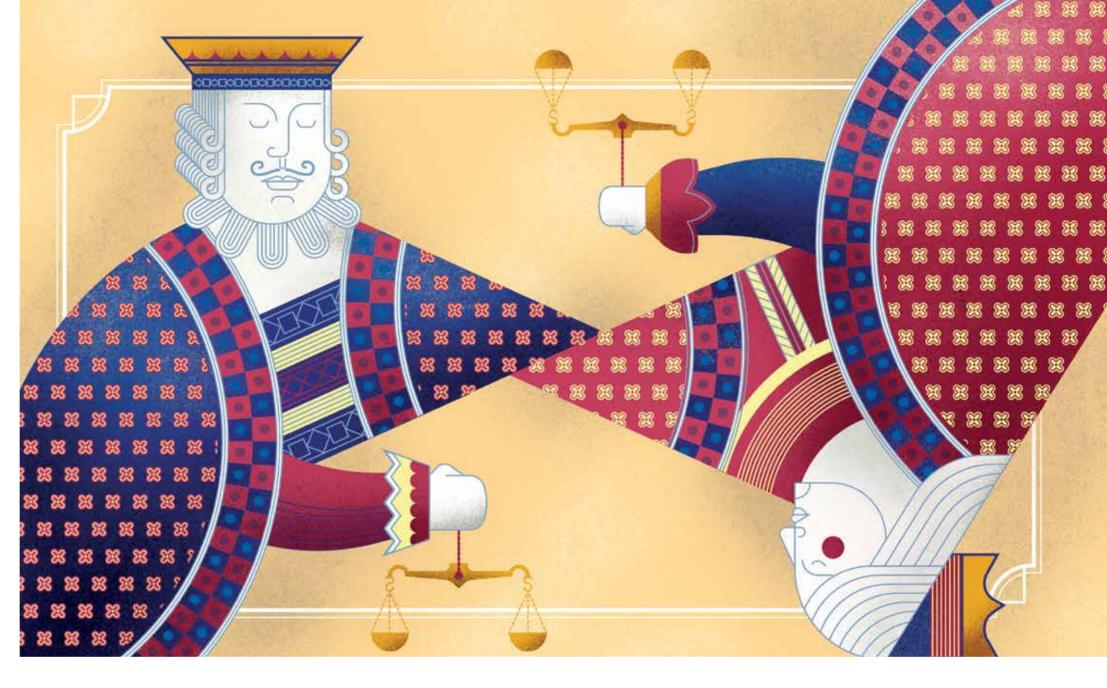
Nuestro país sigue buscando la plena igualdad en la representación política de los géneros.



l género femenino ha estado sometido a una constante violencia, inherente a la discriminación, lo que le ha dificultado abrirse paso en la vida pública y en el campo de la participación política. Es por ello que la búsqueda de la equidad de género constituye un objetivo ético y de justicia social sobre el cual se erige la democracia, para lo cual debe transformarse en un principio constitucional que rebase la igualdad formal para transformarse en un principio de acción positiva de gobierno. Hoy en día, hablar de equidad de género es hablar de derechos fundamentales que conciernen no sólo a las mujeres, sino también a los hombres. Se trata de alcanzar la plena igualdad entre las personas.

Por supuesto que la participación de las mujeres en la política ayuda a fomentar la igualdad política de género. El nivel en el cual participa no importa tanto como su efectividad en la toma de decisiones públicas, pues cuando las mujeres resultan electas para cargos públicos aumenta la formulación de políticas que destacan la calidad de vida y reflejan las prioridades de las familias, de las propias mujeres y de las minorías étnicas y raciales¹. De igual manera es importante que los candidatos varones a ocupar cargos públicos sean capaces de tomar decisiones sensibles a la igualdad de género y que coadyuven con este ideal democrático y de justicia social.

Entre 1991 y 2008, doce países de América Latina implementaron cuotas de género que varían entre 20% y 40%. Proyecciones recientes indican que de no aplicarse cuotas de género en la región, habría que esperar hasta 2052 para que las mujeres ocuparan apenas el 40% de los puestos parlamentarios.



En general, la efectividad de una medida compensatoria y temporal como las cuotas no se traduce en la representación equitativa inmediata de mujeres y hombres, pues existen otros factores que son determinantes para que ello ocurra, como el diseño electoral de cada estado (equilibrio entre mayoría y representación proporcional en la conformación del Congreso), la existencia de sanciones por el incumplimiento explícito de las cuotas, y la existencia de mecanismos de impugnación en materia de justicia electoral para las mujeres y la ciudadanía en general.

En el caso de México, persiste una subrepresentación de las mujeres en los puestos de elección popular, en contraste con el total de mujeres del país. De acuerdo con los datos del Instituto Nacional Electoral, en 2014 las mujeres representaban el 52% del total del padrón federal electoral (39,714,251 hombres y 42,760,073 mujeres)². Aunque se espera que en el ámbito local las mujeres tengan una participación más activa, el número de cargos de elección popular que

ocupan es reducido. En 2012, de los 2,445 municipios que conforman la República Mexicana sólo 175 eran gobernados por mujeres (7.16%) y de los 1,142 escaños totales de los congresos locales, únicamente 313 estaban ocupados por ellas³; además sólo 7 mujeres han sido electas como gobernadoras o jefas de gobierno4.

México ha suscrito diversos compromisos internacionales que prescriben un mayor acceso y participación en el ejercicio del poder público a la mujer⁵. La armonización de la legislación nacional conforme a los tratados y convenciones internacionales en favor de los derechos humanos de las mujeres, comprende no sólo la emisión de leyes, sino también la modificación de reglamentos, códigos civiles, penales, administrativos y de procedimientos, que garanticen el acceso de las mujeres a la justicia en condiciones de igualdad⁶. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° la igualdad ante la ley de hombres y mujeres desde 1991; desde 2001, la prohibición

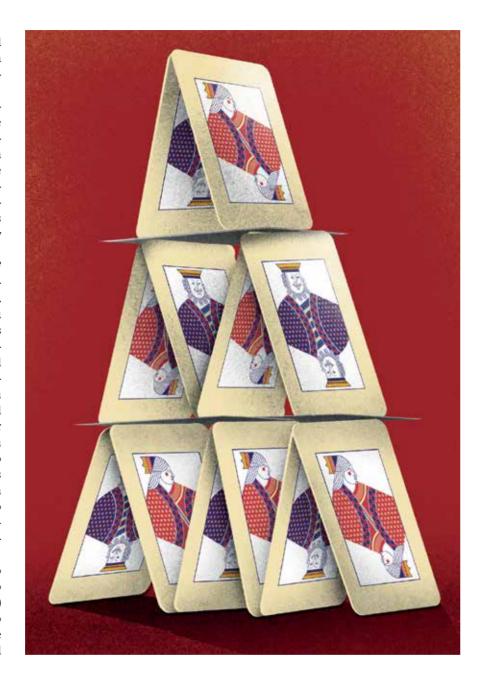


de toda discriminación por género y el reconocimiento del derecho de autoorganización de los pueblos indígenas en sus artículos 1° y 2°7; con la reforma de 2014 incorporó al artículo 41 el principio de paridad de género⁸.

Estos preceptos constitucionales se expresan específicamente en la legislación general: la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) señala que éstos deben asegurar la participación efectiva de ambos géneros tanto en la integración de sus órganos como en la postulación de candidatos (arts. 3.5, 33.3, 4 y 5 LGPP). Las listas de candidatos a legisladores a nivel federal y local deben integrarse por 50% de mujeres y 50% de hombres, mientras que las fórmulas deben ser del mismo género (arts. 14.4 y 232.3 LEGIPE).

Es importante señalar la labor que realizó el TEPIF para que estos cambios constitucionales y legales se dieran, por ejemplo con la sentencia SUP-JDC-12624/2011. Ésta surgió con la impugnación del Acuerdo CG327/2011 del IFE que establecía una excepción a la aplicación de las cuotas para las candidaturas por mayoría relativa (conforme al art. 219.2 del COFIPE, que estaba vigente en aquel momento); además, recomendaba a los partidos que debían procurar que la fórmula de candidatos se integrara por personas del mismo género. Las actoras solicitaron al TEPIF que modificara el acuerdo con el fin de fortalecer la implementación de las cuotas al obligar a los partidos a que las fórmulas de candidatos se integraran por un solo género. Así, la Sala Superior emitió criterios importantes al declarar la inconstitucionalidad de la regla incluida en el artículo 219.2 del COFIPE y sostuvo que el Instituto no podía, en el ejercicio de la facultad reglamentaria, modificar o alterar el contenido de una ley para contener mavores supuestos, ni crear nuevas limitantes.

Finalmente, la Sala Superior estableció que, dentro del 40% de las candidaturas correspondientes al género minoritario, la fórmula completa (propietario y suplente) tendría que ser del mismo género¹⁰. Esta medida permitió garantizar que, si llegaran a presentarse vacantes entre los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del



¹ La literatura señala que las mujeres legisladoras tienden a comportarse diferente, cumpliendo con las expectativas: apoyan en mayor medida que sus contrapartes masculinos la legislación a favor de derechos reproductivos y cambio de roles de género (Norton 1999); apoyan programas de rehabilitación de criminales (Kathlene 1995); dedican más tiempo al servicio de la comunidad que los hombres (Thomas 1992); frecuentemente toman en cuenta las opiniones de los ciudadanos y se preocupan en establecer vínculos con ellos (Fox y Schuhmann 1999); y su estilo de gobierno enfatiza la búsqueda de coincidencias y cooperación (Tolleson 1991) (véase Lawless y Fox 2012). Sin embargo, los estudios sobre los casos mexicanos señalan que las actividades a favor de género quedan subordinadas a los temas principales de la actividad política, como educación, salud, combate de la pobreza, etcétera (Rodríguez 1998 y 2003).

mismo género para conservar el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos.

En la elección de 2012 se logró por primera vez el 37% de representación femenina en la Cámara de Diputados, superando el umbral mínimo necesario para que la presencia de un grupo en un cuerpo colegiado alcance los niveles necesarios para conseguir influencia en la toma de decisiones, que los estudios ubican en el 30% (Rey 2013). Así, en menos de veinte años, a partir de las modificaciones legislativas y la actuación de las autoridades, se incrementó el porcentaje de representación de las mujeres en el Congreso del 15% inicial a 37%.

Las nuevas reglas de paridad fueron implementadas, por primera vez, durante el proceso electoral 2014-2015, y han sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del TEPJF, entre los que destacan el establecimiento de la paridad de forma horizontal (mayoría relativa)¹¹ y vertical (representación proporcional) en todos los niveles de gobierno, aunque la legislación local no lo prevea (SUP-REC-46/2015, SDF-JRC-17/2015).

Asimismo ha sostenido que los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación constituyen el fundamento para sostener que la cuota prevista para la postulación de candidaturas debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y a la integración total del Congreso, pero debe realizarse un paso adicional, al verificar si el resultado de la elección es cercano a la paridad para usar la asignación de los escaños por representación popular a manera de ajuste para conseguir una integración lo más cercana posible a la paridad (SUP-REC-936/2014, SM-JRC-14/2014).

Como podemos observar, las Salas del TEPJF han tomado una postura firme a favor de la paridad de género, obligando a los partidos políticos a cumplir con ese principio en la integración de las listas de candidatos a los cargos de elección popular, con especial énfasis sobre las postulaciones en el ámbito municipal. A partir de la reforma y la actuación firme de las autoridades electorales se espera que este año, con la integración de las autoridades legislativas y municipales, por primera vez en la historia quede muy cercana la paridad entre los géneros.

*Manuel González Oropeza: Magistrado de la Sala Superior del TEPJF. Investigador Nacional nivel III.

**Carlos Báez Silva: Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF. Investigador Nacional nivel I.

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Electoral/

³ **OPPMM.** Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México. 2015. Disponible en http://aplicaciones.inmujeres.gob.mx/observatorio/

⁴ **Griselda Álvarez en Colima (1979)**; Beatriz Paredes en Tlaxcala (1987); Amalia García en Zacatecas (2004), Ivonne Ortega Pacheco en Yucatán (2009); Rosario Robles en el Distrito Federal (1997); Dulce María Sauri en Yucatán (1992) y Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en Sonora (2015).

⁵ Los más importantes son: la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, y la Convención Belem Do Pará. Además, participó en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995, de donde surgió la Declaración y el llamado Programa de Acción de Beijing, en los que se afirma que: "el concepto de democracia no adquirirá un sentido real y dinámico hasta que las orientaciones políticas y las legislaciones nacionales no sean definidas en común por los hombres y las mujeres", considerándose el "poder y la toma de decisiones" uno de los doce campos críticos de intervención, estableciéndose las medidas a poner en práctica, incluso acciones positivas, por los organismos internacionales y nacionales para asegurar una igual representación de hombres y mujeres.

⁶ A agosto de 2015, 28 estados de la República Mexicana habían incorporado el Principio de Igualdad entre Mujeres y Hombres en sus constituciones, y 30 el Principio de No Discriminación, datos obtenido a partir de la revisión de las constituciones locales.

⁷ En mayo de 2015 se reformó el artículo 2°, estableciendo que la autoorganización debía respetar los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres.

⁸ Esta reforma busca cambiar la situación inequitativa entre hombres y mujeres, exigiendo una paridad absoluta, no simulada, para contender por los cargos de elección popular en igualdad de condiciones y recursos. Para que las reglas de esta reforma político-electoral fueran consistentes con los cambios que debían operarse, se expidieron diversas leyes: Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además de que algunas instituciones del ámbito electoral también hicieron lo propio, como el INE (que sustituyó al IFE), y la creación de la Sala Regional Especializada por parte del TEPJF, entre otros cambios sustanciales.

⁹ En apoyo de este propósito la LGPP también estipula que los partidos políticos habrán de destinar al menos 3% del financiamiento público ordinario que reciben a través del INE, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
10 Más tarde, ese criterio fue incorporado en la Jurisprudencia 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

[&]quot;Destaca el caso de registro de candidatos en la elección en Chiapas, donde sólo Morena cumplió con el principio de paridad, por lo que la Sala Superior ordenó a los partidos a realizar las sustituciones necesarias dentro de un plazo de 48 horas y suspendió las campañas hasta que se subsanara la violación a este principio (SUP-REC-294/2015).



Elementos clave para implementar una perspectiva intercultural y de género

Por Marisol Aguilar Contreras*

La entrada de los tratados y estándares internacionales de derechos humanos con el mismo rango de interpretación que la Constitución Mexicana, abrió la brecha de aplicación de los derechos humanos según el caso en concreto con base en el principio pro personae. Por ello, es importante reconocer los conceptos primordiales para la aplicación de la perspectiva intercultural, de género y de derechos humanos en los derechos políticos de las mujeres.

o anterior ha traído diversos resultados en la aplicación de los derechos según el grupo en situación de vulnerabilidad. Cuando identificamos las diferencias entre las diversas culturas, nos encontramos frente a un cosmopolitismo jurídico, en donde varios sistemas de derechos conviven e interactúan entre sí, tal y como sucede con la interrelación de los sistemas de los pueblos y comunidades indígenas que pertenecen a la jurisdicción de un Estado que está construido bajo un sistema de derecho diferente. En este sentido, cuando utilizamos una perspectiva intercultural, nos referimos a la utilización –en la mayoría de los casos- de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, como si nos pusiéramos unos lentes concientizados en la materia para así evitar la imposición de derechos de un sistema a otro, además de impulsar la convivencia entre sistemas.





A lo largo de la historia, se han localizado varios grupos en situación de vulnerabilidad, que coinciden con una crítica vulneración de derechos perpetuados por varios años, por motivos de alguna categoría protegida de discriminación. En este sentido, el Comité de la CEDAW ha señalado con respecto a las mujeres que son un grupo en situación de vulnerabilidad de manera histórica¹. Es por eso que cuando estamos frente al estudio de los derechos de las mujeres, no debemos de olvidar la utilización de la perspectiva de género, lo que implica, igualmente, el conocimiento y la sensibilización de las diversas violencias de las que sufren las mujeres para poder otorgar un acceso a la justicia en respeto y garantía de los derechos humanos.

Asimismo, implica en la mayoría de los casos una interseccionalidad de categorías, como ser mujer y pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, en donde dos sistemas dialogan interculturalmente para no vulnerar derechos de manera horizontal. Ante ese escenario es importante el estudio y análisis de varios elementos como el control de convencionalidad con perspectiva de género, la igualdad y el principio de no discriminación, el principio de paridad como una medida afirmativa, así como la transversalización de la perspectiva intercultural en distintas materias (como la participación política de las mujeres).

La Reforma Constitucional trajo varios ejes transversales en las actuaciones de todo el funcionariado público: la implementación de la perspectiva de género, de derechos humanos y de interculturalidad, además de la utilización del Control de Convencionalidad con base en la interpretación conforme y el principio *pro personae*. Ello implica que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Es decir, que todo órgano jurisdiccional debe hacer uso de los diversos tratados internacionales en derechos humanos e implementar los estándares internacionales en beneficio de las personas, lo que a la usanza en materia de pueblos y comunidades indígenas es el Convenio No. 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales; para otras materias existe un corpus iuris diferente.

Es importante para la realización del control de convencionalidad que algunos conceptos queden comprendidos, como el de igualdad y no discriminación. El concepto de igualdad no tendría gran dificultad, si nos quedamos, por ejemplo, con la definición del jurista Ulpiano de "dar a cada quien lo que le corresponde", sin embargo, dado que hay un contexto diferente siempre para una persona que para

otra, dependemos de la comparación con el otro para poder decidir si se vulneró el principio de igualdad. Por ejemplo, una mujer que ha sido violentada y que quiere acceder a la justicia puede que sea víctima de discriminación (por la cantidad de estereotipos socioculturales que aún permean entre nosotros), mientras que a un varón violentado es poco probable que por causa de estereotipos se le prohíba acceder a la justicia.

En este sentido, la SCJN ha explicado que el principio de no discriminación no implica pretender igualar a hombres y mujeres, sino otorgar las mismas consideraciones en el reconocimiento de sus diferencias². Ante este nuevo panorama de interpretación del principio de no discriminación se han precisado varios tipos de igualdades que conforme pasa el tiempo han ido añadiendo características para su estudio. En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se señala la diferencia entre la igualdad formal, material v estructural, esta última también conocida como igualdad sustantiva. La formal sería únicamente el reconocimiento legal de igualdad; la material incluiría, además, el reconocimiento de las categorías protegidas de discriminación; y la sustantiva, que es la relevante, toma el contexto y las interseccionalidades de las categorías para la aplicación en el caso en concreto3.

Es importante tener en cuenta que el concepto de igualdad, al ser un principio y un derecho, además de analizarse según las categorías a las que pertenece, también deberá analizar el contexto de cada persona para así lograr alcanzar lo más posible una igualdad más real y sustantiva.

Ahora bien, para lograr la igualdad sustantiva, es necesario aplicar medidas para revertir actitudes discriminatorias. Entre estas medidas, una de las más importantes a nivel constitucional ha sido la paridad de género en materia electoral con el objetivo de incluir a las mujeres en la esfera pública. Anteriormente, el principio de paridad de género era implementado como una ley de cuotas, es decir, tenía la naturaleza de acción o medida afirmativa para impulsar a las mujeres en la esfera política de nuestro país.

Así, de una medida afirmativa para corregir ciertos comportamientos sociales perpetuados a lo largo de la historia, ahora es un principio constitucional, obligatorio para todos (as) con el fin de asegurar la participación política y pública de las mujeres. No obstante, su aplica-



ción cambiará según el caso en concreto. Por ejemplo, en pueblos y comunidades indígenas su aplicación deberá buscar el mismo resultado, pero el método de alcance cambiará sustancialmente ya que los sistemas cambian, por lo que aquí es donde la interacción y diálogo entre sistemas de manera horizontal convivirán en pro de la paridad de género.

La prohibición de la no discriminación e igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, y la conservación de sus costumbres e instituciones propias, ha llevado a diversos tribunales a crear mecanismos para solucionar diferencias entre los sistemas de derechos, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales nacionales e internacionales⁴.

Así, la consulta previa es un mecanismo para solucionar estas diferencias, sin embargo, debemos ser cuidadosos ya que se suelen cuestionar los principios de derecho, como el de no discriminación, cuando se utiliza este mecanismo, lo cual no tiene sentido, porque algunos principios como éste son normas de *ius cogens* que en realidad tendrían que permear en el sistema y no ponerse en tela de juicio, tomando en cuenta que es principio rector de la paridad de género.

De lo anterior puede concluirse que debemos asegurar la entera comprensión de los conceptos básicos para la aplicación de los estándares de derechos humanos, género e interculturalidad, ya que son la base para la aplicación de principios como el de no discriminación e igualdad ante la ley y paridad de género. Las y los funcionarios públicos deben estar sensibilizados y concientizados en la materia para no tergiversar los significados al momento de esclarecer los estereotipos de género, ya sea en un sistema normativo tradicional o no tradicional. Estos principios no son susceptibles de ponderación, sino se deben transversalizar en todo el sistema ya que son herramientas básicas para el acceso a la justicia.

*Marisol Aguilar Contreras: Secretaria Auxiliar, Sala Regional Distrito Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **CEDAW.** (1992) Recomendación General No. 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. 11º período de sesiones, párr. 11; Recomendación General No. 23. (1997) Vida pública y vida privada. 16º período de sesiones. Párr. 8; y Recomendación General No. 3. (1987) Sexto período de sesiones. Párr. 3.

 ² SCJN. (Agosto 2009) Programa Equidad de Género en la SCJN. El principio de no discriminación y la ética judicial. Boletín "Género y Justicia", No. 2. N/d; y SCJN (2013) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Pág. 33.
 ³ SCJN. (2013) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Pág. 34.

⁴ **OIT.** (27 de junio de 1989) Artículo 8.2. Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales. Ginebra, Suiza.





Construyendo la ciudadanía de las mujeres a través de la paridad

Por Magistrada Janine Otálora Malassis*

a ciudadanía de las mujeres se ha estado construyendo desde hace más de medio siglo. La exigencia de la sociedad civil y de las ciudadanas para que se cumplan los objetivos de lograr una igualdad sustantiva tanto en la esfera privada como en la esfera pública ha comenzado a visibilizarse con la voluntad política de los poderes de la unión, así como con la implementación de medidas tendientes a promover -no solamente de *iure* si no de facto- la igualdad entre las mujeres y los hombres. La equidad de género en un primer momento, la paridad de género posteriormente, han sido temas de actualidad en los últimos años, convirtiéndose así en elemento de la modernidad política y social, realidad palpable en gran medida por la actuación de los jueces.

Cabe preguntarse si la protección y el fomento de la participación política de las mujeres se inscribe en la lógica de una acción afirmativa o si se trata del ejercicio de un derecho humano. Personalmente, soy de la opinión que esta participación corresponde a un derecho humano.

En efecto, una acción afirmativa es una medida que tiene por finalidad proteger los derechos de los grupos minoritarios o vulnerables, grupos a los cuales no pertenecen las mujeres, en virtud de que el género femenino representa más del 50% de la población, es decir más de la mitad de la sociedad. Es dentro de cada género que se encuentran las acciones afirmativas como la de joven, indígena, migrante u otra.

He sostenido que las cuotas de género, entendidas en un porcentaje menor al 50%, son inconstitucionales porque violan el artículo 4 constitucional que dispone la igualdad entre la mujer y el hombre.

Por ello, estimo que una mayor incorporación de la mujer en los espacios de decisión política se inscribe en el respeto del derecho humano de igualdad entre la mujer y el hombre.

La ley da derechos e impone obligaciones. Si bien la norma debe ser respetada por todos, lo cierto es que en el ámbito de los derechos político electorales de las mujeres, el juez ha tenido que intervenir para darle su plena vigencia a la norma, y con ello al derecho de igualdad entre la mujer y el hombre.

En los últimos años, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido plenamente esta función, emitiendo diversos criterios con un espíritu garantista, con los cuales ha fortalecido la participación política de las mujeres. Por ejemplo, ha determinado que las fórmulas de candidatos a cargos de elección popular deben estar compuestas por el mismo género, para que el acceso al cargo sea una realidad para las mujeres. Así mismo, ha establecido que en la integra-

ción de los órganos administrativos electorales se debe respetar el principio de la paridad de género, así como el de la alternancia en las presidencias. En el ámbito de los partidos políticos, ha determinado que sus órganos de dirección deben integrarse de manera paritaria.

Con estas decisiones el juez federal electoral ha fortalecido, en el ámbito político, el respeto al derecho humano de la igualdad, y logrado un mayor equilibrio en la representación política de nuestra sociedad.

En este sentido, la vida política ha ido consumando diversos cambios sustanciales para que esta igualdad no solamente se cumpla de manera formal y material, sino que, en la medida de lo posible, la participación política de las mujeres encuentre formulas especiales para su integración real y sustancial. Por "cambios sustanciales" me refiero a aquellas sentencias del Tribunal Electoral que impactaron trascendentalmente en nuestra vida política, sobre la aplicación primero de las llamadas cuotas de género, con la ya conocida sentencia "antijuanitas" y, a raíz de la reforma constitucional de 2014, del principio de paridad.

En la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también tuvimos en el año 2013 un asunto en materia de género en el Estado de Tlaxcala, que nos llevó a fijar criterios al respecto, para las elecciones de diputados, ayuntamientos y presidencias de comunidad.

El problema inicial a resolver, en el caso de las candidaturas a diputados por ambos principios, fue que su número era impar. La solución que se sostuvo, a fin de



alcanzar la paridad aritmética real, fue que la última fórmula se integrara con candidatos de género distinto.

Cabe señalar que en este asunto se debatió mucho el que con esta determinación no se inaplicaba la jurisprudencia relativa a que las fórmulas de candidatos deben integrarse con el mismo género; al contrario, con nuestra determinación se buscó lograr de manera real la paridad. En efecto, de aplicar la jurisprudencia, ello implicaba en automático que un género estuviese sobrerepresentado.

Para la elección de ayuntamientos, se estimó que en la elección de los candidatos de representación proporcional y en los de mayoría relativa (presidentes municipales y síndicos), debía cumplirse con la cuota de género, siendo aceptable que el punto de partida fuera el género del candidato a Presidente Municipal y que se procediera de forma alternada.

Incluso, se determinó que la paridad de género no sólo tenía que ser vertical, o sea, en la integración de cada planilla, sino horizontal, esto es, atendiendo a la totalidad de esa Entidad Federativa, por lo que en la mitad de los municipios debían postularse candidatos de un mismo género.

Con todos estos criterios jurisprudenciales no sólo se ha logrado avanzar en materia de paridad de género, también se ha obtenido que el constituyente y el legislador reformen la norma introduciendo nuevas reglas a favor de las mujeres.

La reforma electoral de 2014 estableció el principio constitucional de la paridad de género en las candidaturas de las y los legisladores federales y locales. Las legislaturas locales adaptaron sus normas a esta reforma, pero ninguna extendió este principio a las candidaturas a los cargos en los ayuntamientos.

La primera aplicación de la norma paritaria en los ámbitos federal y local fue en el proceso electoral 2014-2015. La primera entidad federativa en extender el principio de paridad vertical y horizontal en la postulación de las candidaturas municipales fue el Estado de Morelos, con un acuerdo de la autoridad administrativa. La Sala Regional del Distrito Federal confirmó la obligatoriedad de esta regla, determinando además que no había cabida a excepción alguna en su cumplimiento. Posteriormente, esta decisión judicial fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

El análisis realizado por las Salas se llevó a cabo mediante el estudio de los estándares internacionales sobre igualdad y no discriminación, así como la defensa de la regla de la alternancia, que funciona con el principio de paridad, pero que no tendría sentido si sólo se considera la paridad y no la alternancia. De hecho, no se



puso en tela de juicio qué principio era más importante, porque ambos podían conciliarse.

Con estas resoluciones judiciales se abrió la brecha para que la paridad fuese una realidad en la esfera de los ayuntamientos, tanto de forma vertical como de forma horizontal.

A partir de estas sentencias históricas, otros Estados, "a golpe" de resoluciones judiciales, aplicaron en este proceso electoral la paridad en las candidaturas a cargos de los ayuntamientos, permitiendo con ello un acceso más igualitario de las mujeres a todos los cargos de elección popular.

Esta intervención de los jueces electorales nos acerca más al concepto de democracia, y tendrá un efecto permanente cuando los hombres y las mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual (1997, CEDAW).

Es así que podemos considerar que el Estado mexicano ha realizado grandes avances en materia derechos políticos de las mujeres, eliminando barreras para que las mujeres puedan participar plenamente en la esfera pública del país. Recordemos que el Comité de la CEDAW anteriormente ya había llamado la atención a México sobre las fórmulas de paridad de género

en la participación política de las mujeres con las reformas de 2008, exhortando a que otros estados de la República adoptaran estas disposiciones constitucionales. No obstante, también resaltó que estas reformas podrían tener lagunas tales que podrían ocasionar que no se cumpliera con la cuota de género y por lo tanto, con el principio de paridad en la participación política de las mujeres (CEDAW, 2012).

En este sentido es que la voluntad política sobre la implementación de los estándares internacionales tiene su máximo esplendor en estas últimas decisiones que impactan sobre los derechos fundamentales de las mujeres, como lo es el derecho a la participación política. El derecho a ser votada o votado se lleva a cabo a través de procesos que son vías fundamentales para lograr la igualdad entre hombres y mujeres. Ante un vacío de la ley, sólo el juez puede restituir a los ciudadanos en el pleno ejercicio de los derechos humanos.

La representatividad igualitaria de ambos géneros en los órganos de toma de decisiones nos acerca mucho más a un régimen democrático igualitario, en donde las voces de todas y todos sean escuchados y representados por igual. De hecho, sólo así, en esta vía de representación, se podrá lograr la construcción de una socie-

dad en la que los derechos de todos se vean reflejados.

Los criterios jurisprudenciales han hecho avanzar no sólo el concepto de la participación política de las mujeres sino, y esto es de suma relevancia, el contenido de la norma, con lo que podemos decir que el juez es creador de derechos.

En suma, concluyo diciendo que los distintos criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral en materia de género han contribuido a un mayor acceso a cargos de elección popular para las mujeres; que en términos generales ha habido una evolución en nuestro país en materia de género; y que debemos cuestionarnos la intensidad de esa evolución.

Obviamente, falta aún mucho por hacer para alcanzar la igualdad, pero los logros adquiridos son de todos y, por ende, deben quedar inscritos en nuestra práctica política y jurídica.

Ciertamente, es lastimoso que en pleno siglo XXI, a más de 60 años que se le dio a las mujeres el derecho de voto en México, los tribunales estén aún debatiendo sobre su derecho a participar en la vida política en igualdad de condiciones que los hombres. No obstante ello, es de reconocer que sin este trabajo judicial, los derechos políticos de las mujeres no hubiesen avanzado en aras de lograr una igualdad real.

^{*}Janine Otálora Malassis: Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Vivimos en una época en que el valor de la igualdad adquiere cada vez más fuerza, particularmente en lo que se refiere a la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social.

Por Héctor Fix-Fierro*

l Poder Judicial, sin embargo, es un espacio donde la presencia de las mujeres ha avanzado hacia la igualdad de manera muy pausada. Las reflexiones de quienes han examinado esta cuestión nos llevan a tres argumentos principales sobre por qué debe haber más mujeres en la función jurisdiccional:

> Igualdad numérica: la sociedad está compuesta por hombres y mujeres en número prácticamente paritario, por lo que también el Poder Judicial debe reflejar esta composición en todos sus órganos y niveles.

> Diferencias en la forma de juzgar: las mujeres abordan de manera distinta los asuntos jurisdiccionales y aportan una "voz diferente", y en general más avanzada, en su resolución, particularmente cuando se trata de cuestiones que implican una perspectiva de género.

Diversidad: vivimos en sociedades cada vez más plurales, por lo que la presencia de las mujeres y de otros colectivos tradicionalmente excluidos de las responsabilidades de gobierno es un reconocimiento necesario de esa diversidad, y contribuye a mantenerla y enriquecerla.

Estos tres argumentos no necesariamente coinciden entre sí. Por ejemplo, si el segundo argumento es cierto, quizá en la composición de los órganos jurisdiccionales debiera haber más mujeres que hombres. El tercer argumento parece descartar la posible superioridad de las mujeres en la función judicial, pero de él no se desprende forzosamente la paridad que exige el primer argumento. La pregunta que surge entonces es la siguiente: ¿qué tan verdaderos son estos argumentos?

Nuestra sociedad recurre a la investigación social para zanjar preguntas como la anterior. Las ciencias sociales han desarrollado métodos e instrumentos de observación que

permiten determinar, con cierto grado de confianza, si las afirmaciones que se esgrimen en un debate tienen fundamento en la realidad de la sociedad. Desafortunadamente, a veces los resultados son contradictorios o no concluventes, v siempre queda un espacio para el juicio valorativo o ideológico. Además, este tipo de investigación se funda en premisas que no siempre son explícitas y que tienen incidencia en el alcance y la aceptación de sus resultados. No obstante, la investigación social es indispensable para que los debates de política pública estén mejor informados y fundamentados.

Dada la brevedad de este ensayo, en lo que sigue mencionaremos las premisas y los resultados generales de algunos estudios, con valor meramente ejemplificativo, que pueden dar sustento a los argumentos arriba referidos.

El primer argumento parte de la premisa de que, al estar constituida la sociedad de manera casi paritaria por los dos sexos, ello debe reflejarse en todos los espacios sociales. Por tanto, la investigación debe descubrir si se ha logrado la paridad en las instituciones públicas (como el Poder Judicial) e incluso en las privadas (como los órganos de dirección de las empresas), cuáles son las causas de que ello no haya sucedido y, por tanto, cuáles son las medidas de política pública que podrían subsanar la desigualdad. Los estudios sobre esta cuestión típicamente recopilan y analizan información sobre la presencia de las mujeres en los cargos judiciales, a la vez que se examinan los factores que favorecen o impiden la paridad.

Un ejemplo de estudio en este sentido es el de Anne Boigeol (2013) sobre la composición de la magistratura en Francia. Boigeol muestra que la magistratura francesa es una de las más feminizadas de Europa: en 2009, las mujeres ocupaban el 61% de los cargos judiciales. Por supuesto, esta proporción global debe verse de modo diferenciado: las mujeres desempeñaban el 74% de los cargos judiciales inferiores e incluso el 76% en los tribunales juveniles, pero solamente el 34% en la Corte de Casación. Aún así, todavía existe el "techo de cristal": el cargo de presidente de tribunal no refleja la mayoría numérica de las mujeres, sino que sigue estando firmemente en manos masculinas. ¿A qué se debe la presencia de una mayoría de mujeres? Boigeol la atribuye a varios factores: actualmente, más del 60% de los egresados de la carrera de Derecho son mujeres y los concursos abiertos de oposición para el ingreso a la magistratura nivelan sus oportunidades. Sin embargo, apunta que la feminización de los cargos judiciales refleja su escaso atractivo frente a otras ramas de la profesión jurídica, como la fiscalía, la abogacía, el notariado e incluso la academia, donde predominan los hombres. En otras palabras: a mayor feminización, menor rango jerárquico de la rama profesional de que se trate, por lo que la paridad o incluso la superioridad numérica de las mujeres no implica todavía verdadera igualdad social.

El segundo argumento da por sentada la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, pero acepta que las diferencias entre géneros son reales y tienen impactos relevantes, lo que puede observarse en la función judicial. Tal premisa exige estudios sofisticados para medir y explicar el efecto diferencial de la incorporación de las mujeres en los tribunales.

Un ejemplo de este tipo de estudio es el de Belleau y Johnson (2005) sobre las primeras mujeres en la Corte Suprema de Canadá. Así, por ejemplo, entre 1982 y 1999, las tres primeras juezas en esa Corte, aunque solamente conformaban el 11% por ciento de su integración, redactaron casi el 40% de los votos particulares. Aunque niegan que ello revele una "esencia" femenina, las autoras consideran que esto puede explicarse por las características y experiencias que comparten esas mujeres, pero, sobre todo, por la necesidad de asumir una posición distinta frente a la mayoría de los jueces y a la práctica discursiva de las decisiones que conforman el centro de la función judicial. Otro sofisticado estudio sobre el comportamiento de las mujeres en las votaciones de los órganos judiciales colegiados (los tribunales federales de apelación en los Estados Unidos) es el de Peresie (2005). La autora muestra que en al menos dos tipos de casos, relativos a discriminación y hostigamiento sexuales, hay una correlación significativa entre el género y los votos individuales de los jueces. No sólo se observó una mayor probabilidad de que las mujeres votaran a favor de la parte demandante, sino que la presencia de una mujer en el órgano colegiado incrementaba la probabilidad de que los jueces hombres también lo hicieran en los casos analizados.

El argumento de la "paridad" y el de la "diferencia" ya no son suficientes para apuntalar la necesidad de contar con más juzgadoras, sino que hay que abordar de manera más profunda la discriminación estructural y simbólica hacia las mujeres en la función judicial.

El tercer argumento es el más reciente, el más complejo y quizá el más convincente, pues matiza la idea de la diferencia o la superioridad de las mujeres en algunos ámbitos de la función judicial y resalta más bien la importancia de que el Poder Judicial, al dirimir y apaciguar los conflictos sociales, refleje la pluralidad v la diversidad de la sociedad, como modo de incrementar su efectividad v su legitimidad. No se trata de incorporar a las mujeres meramente como mujeres, sino como personas que comparten características de otros grupos (raza, religión, origen geográfico), por lo que contribuyen a reflejar también esa diversidad. Dicho en otras palabras: el argumento de la "paridad" y el de la "diferencia" ya no son suficientes para apuntalar la necesidad de contar con más juzgadoras, sino que hay que abordar de manera más profunda la discriminación estructural y simbólica hacia las mujeres en la función judicial. Un ejemplo de esta interpretación es el

estudio de Feenan (2008) sobre las juezas en Irlanda del Norte, que se realizó con apoyo en un sondeo mediante cuestionarios y entrevistas.

Los estudios citados no nos proporcionan una visión completa y contundente sobre nuestro tema, pero podrían servir como ejemplos relevantes de los problemas que se estudian en otras partes. Desafortunadamente, en México no parece haber estudios académicos sobre el desempeño de las mujeres en los cargos judiciales, aunque sí algunos sobre los problemas que las afectan en su relación con el aparato de la justicia (Saucedo/Melgar, 2011). Ojalá este mínimo resumen estimule la voluntad de estudiar un aspecto de lo mucho que falta por investigar sobre la vida jurídica de nuestro país.

*Dr. Héctor Fix-Fierro: Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional.



REFERENCIAS

BELLEAU, Marie-Claire y Rebecca JOHNSON (2005): Les femmes juges feront-elles véritablement une différence? Réflexions sur leur présence depuis vingt ans à la Cour suprême du Canada, pp. 27-39 N/d : Canadian Journal of Women and the Law, vol. 17, No. 1,.

BOIGEOL, Annes (2013): Feminisation of the French "Magistrature": Gender and Judging in a Feminised Context, en Ulrike SCHULTZ, y Gisela SHAW (eds.): *Gender and Judging, Oxford-Portland*: Hart Publishing.

FEENAN, Dermot (2008): Women Judges: Gendering Judging, Justifying Diversity, *Journal of Law and Society*, vol. 35, No. 4, December, pp. 490-519. N/d

PERESIE, Jennifer L. (2005): "Female Judges Matter: Gender and Collegial Decision Making in the Federal Appellate Courts", *Yale Law Journal*, vol. 114, pp. 1759-1790. N/d

SAUCEDO, Irma y Lucía MELGAR (coords.) (2011): ¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia. México: UNAM (Programa Universitario de Estudios de Género).

Trata de **Personas:** un mal que aqueja a México

a Trata de Personas tiene raíces históricas, estrechamente ligadas con las guerras y la esclavitud. Las mujeres y las niñas han sido las principales víctimas, al ser trasladadas con fines de explotación sexual y de trabajo forzado. Actualmente también la explotación incluye el tráfico de órganos y la experimentación biomédica ilícita. Una práctica común para la captación de las víctimas es el desarrollo de lazos afectivos, con la finalidad de facilitar el control y la dominación.

Este delito involucra diversas acciones como la captación, el traslado, la acogida o recepción de personas a través de diversos medios como el uso de la fuerza, el engaño y el abuso de poder.

La Trata de Personas se da a nivel nacional e internacional. Puede estar conectada con otros delitos internacionales como el tráfico de drogas y armas. Se desarrolla a través de redes criminales y flujos financieros que dificultan una respuesta efectiva por parte del Estado. México es un país de origen, tránsito y destino de víctimas de la Trata de Personas. ■

Fuente: Elaborado por la Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales con base en información del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, periodo 2007-2015. Se agradece el apoyo de las prestadoras de Servicio Social Serrat Barrios Rosas y Adriana Sosa Solís.

SENTENCIAS FEDERALES EN MATERIA DE TRATA **DE PERSONAS (2007-2015)**

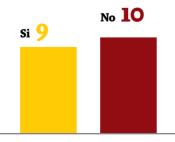
De 2007 a 2015, se han dictado 18 sentencias v un Auto de Término Constitucional por juezas y jueces federales en materia de Trata de Personas. Diez de las resoluciones se dictaron con fundamento en la Lev para Prevenir v Sancionar la Trata de Personas de 2007 y 9 con la nueva Lev General para Prevenir, Sancionar v Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas para la Protección y la Asistencia a las Víctimas de estos delitos, de 2012.

es el tiempo promedio transcurrido desde la consignación hasta que se dictó sentencia en los casos de Trata de Personas del 2007 al 2015



*Tiempo transcurrido desde la consignación hasta que se dictó sentencia. ¹Esta sentencia no especifica la fecha de consignación al tratarse de un proceso penal sin detenido por lo que se contabiliza a partir de que se cumplimenta la orden de captura. ² La sentencia de Yucatán se trata de un Auto de Término Constitucional, es decir que no es una sentencia definitiva sino una intermedia en la que se acredita la existencia del delito y la probable responsabilidad.

SENTENCIAS FEDERALES **EN MATERIA DE TRATA** DE PERSONAS CON CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (2007-2015)



REPARACIÓN DEL DAÑO EN SENTENCIAS FEDERALES EN MATERIA DE TRATA **DE PERSONAS (2007-2015)**

Prácticamente en la mitad de las sentencias federales por el delito de trata de personas se condenó al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. En 6 de las 9 sentencias el juez de la causa solamente establece la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido ("cuantificable en ejecución de sentencia"), sin especificar la cuantía. Esto quiere decir que el juez deja a cargo del Ministerio Público, la víctima y la defensa del sentenciado determinar el monto total de la sanción.

En las sentencias en las que se condenó a la reparación del daño destaca la relativa al pago de sesiones de tratamiento psicológico a favor de las víctimas. Cobra relevancia lo anterior al tratarse de un delito de pornografía infantil, el cual de acuerdo a la ley, no afecta al patrimonio o bienes de las personas (no genera un resultado material) y, por ende, el juez no puede condenar al pago monetario. Sin embargo, con el objetivo de lograr la mayor protección de los derechos fundamentales de las y los niños y adolescentes, el juez de la causa reconoció la existencia de un daño psicológico y exigió al victimario el pago del tratamiento especializado correspondiente.

SENTENCIAS EMITIDAS **POR JUZGADOS FEDERALES (2007-2015)** EN DELITOS INVOLUCRADOS EN LA TRATA DE PERSONAS

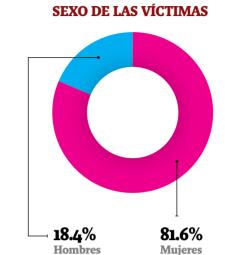
Dolitos

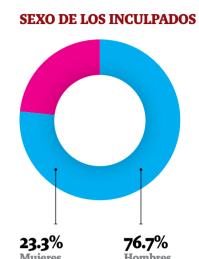
Dolitos

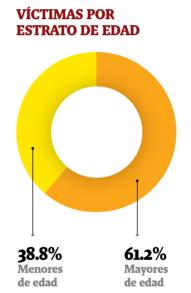
Dolito

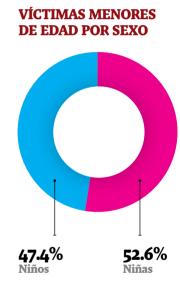
Dentos	consignados	sentenciados
Explotación sexual	13	12
Trabajos forzados	4	4
Pornografía de menores	5	4
Delincuencia Organizada	6	4
Posesión de cartuchos/arm de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea	as 2	2
Lenocinio	1	0
Delitos contra la salud	2	2
Corrupción de menores	2	0
Privación de la libertad agravada	1	1
Violación	1	0
TOTAL	37	29

PERSONAS INVOLUCRADAS EN DELITOS DE TRATA DE PERSONAS **SENTENCIAS FEDERALES (2007-2015)**









NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

















Entrevista | **Luis María Aguilar Morales**

Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

EJEMPLO DE LUCHA E IGUALDAD QUE SE HEREDA

Nacido en la Ciudad de México en 1949, estudió la licenciatura en Derecho en la UNAM. Su carrera profesional ha abarcado áreas jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial de la Federación. Desde el 1 de diciembre de 2009 es Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a partir del 2 de enero de 2015, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

¿A lo largo de su trayectoria en la carrera judicial, cuál ha sido su visión y perspectiva sobre la incorporación de las mujeres a esta función pública?

mpecé como oficial administrativo, que entonces se llamaba taquimecanógrafo. Teníamos muchas compañeras. ahí tradicionalmente ha habido muchas mujeres en la labor de apoyo. Desde ahí comencé a interactuar con muchas compañeras. Cuando empecé a trabajar en los niveles profesionales (como Secretario de Juz-

gado) ahí si vi pocas mujeres. Empecé a conocer en ese ámbito a un par de compañeras, percibí con ellas una forma distinta de ver el trabajo a cómo lo vemos los hombres, una forma de ver el todo, no solamente la resolución de los asuntos.

Conforme fui avanzando en la carrera judicial, ya como Juez de Distrito, busqué a compañeras que me apoyaran. La mayoría son ya Magistradas de Circuito, incluso algunas que entraron como actuarias en la misma época que yo ya son magistradas. En ese entonces, había una figura que se llamaba Primer Secretario en los juzgados, que era el que sustituía



Fotoarte: Daniel Esqueda Media / Foto: Cortesía SCJN

al juez en su ausencia. [Este personaje] tenía, después del juez, la responsabilidad de coordinar el juzgado, de recibir las demandas y ver si se admitían o no.

Mi primera Secretaria fue una mujer: Altai Soledad Monsoy Vázquez, quien desgraciadamente murió pronto. Tuve varias compañeras Secretarias que han hecho carrera en el Poder Judicial, como Rosa Elena Rivera, ahora magistrada en Colima.

Posteriormente, como Magistrado de Circuito, se tienen mucho menos Secretarios que como juez, pero también propicié que varias mujeres estuvieran acompañándome en esa labor, y todavía algunas de ellas trabajan aquí en la Presidencia de la Corte, como la excelente Secretaria Lety Guzmán.

Ya siendo Ministro y en el Consejo de la Judicatura, me encontré con Úrsula Hernández, quien es ahora la Presidenta de la Comisión Sustanciadora (y una persona muy valiosa), en la ponencia. Concretamente como Ministro, he tenido en la ponencias cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

He procurado que las mujeres se ocupen de los asuntos que ofrecen mayor análisis, mayor cuidado, porque tienen una mentalidad muy analítica. Van cuidando el entorno para llegar a la meta.

He encontrado en las compañeras mujeres un aspecto que para mí ha sido complementario de mi visión como hombre en la función, y que desde luego para mí, o desde mi punto de vista, engloba y completa esa parte que siempre es útil para entender y resolver una problemática.

En la administración, como Oficial Mayor y Consejero de la Judicatura, las mujeres han sido fundamentales en mi trabajo, porque he tenido colaboradoras en los niveles más importantes, como Rosita Vizconde, que está ahora en la Secretaría Ejecutiva de Administración. Ella trabajó conmigo en ese momento en el Consejo de la Judicatura. Asimismo, cuando fui Oficial Mayor, ella prácticamente me llevó de la mano en toda la cuestión presupuestal, ella me enseñó todo lo relativo a ese ámbito.

Cuando se hace el recuento de cuántos hombres y mujeres hay, seguimos en una desproporción muy grande en jueces y magistrados. Dejar que naturalmente se vayan incorporando más mujeres parece que llevará más tiempo que si tomáramos acciones concretas para fomentar su inclusión, ¿cuáles serían estas acciones?

Lo propuse en mi plan de trabajo para la Presidencia - el que ofrecí al Pleno- y una de las acciones es que hay que reconocer que hay roles sociales difíciles de romper, condiciones, digamos, que se le han encomendado a la mujer históricamente y que aun sin que sea intencionalmente las limitan. Pero para poder compensar o por lo menos ofrecer igualdad, hay que darles elementos, sin que ellas dejen el papel de atención a la familia (que le corresponde tanto al hombre como a la mujer), por ejemplo. No se trata de que dejen de ser responsables en su calidad de madres, pero sí de darles los elementos para que puedan compensar esas diferencias que la sociedad o que los roles sociales han establecido, fomentando también nuevos roles en los hombres.

¿Y cómo podemos institucionalmente favorecer eso? Con condiciones reales de acceso a los cargos, favoreciendo los concursos, favoreciendo los lugares donde se realizan los concursos y después las adscripciones, reconociendo las dificultades que tienen las mujeres con su particular problemática familiar, procurando en la medida de lo posible - que siempre es difícil-, lograr el apoyo con los centros de estancias infantiles para que les ayuden a cubrir esas necesidades.

Pero también, de alguna manera, [se trata de modificar] las conductas de los hombres, la conciencia en los hombres, (tanto en los compañeros de la carrera judicial como en los esposos o parejas que trabajan con nosotros en el Poder Judicial), para que comprendan que [la carrera judicial de las mujeres] es una función profesional de un ser humano, en el que ellos también tienen que jugar un rol diferente y aportar, no solamente desde la institución.



Estoy comprometido con eso, pero también con que los hombres tengan claro que hay un tema de conciencia. Los mismos jueces con sus Secretarias, los magistrados con sus colaboradoras, que sepan que hay que entender la situación particular de las mujeres por los obstáculos sociales que enfrentan, para que, sin demérito del trabajo, se les otorguen las facilidades que requieran. Esas son medidas compensatorias para romper ese desequilibrio que se genera socialmente en la condición de la mujer. Yo estoy convencido de lo anterior y creo que esa

es una manera en que podemos favorecer el mayor acceso de las mujeres.

A título más personal, ¿nos puede platicar la influencia que tuvo en su vida su abuela?

He tenido la oportunidad de decirlo en diversos eventos, particularmente en uno donde había líderes campesinos en un compromiso que se hizo entre la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría (General de Justicia) y el Poder Judicial, pues sí es un orgullo para mí saber que

mi familia ha sido, de alguna manera, protagonista en el avance de las mujeres en este país, con mi abuela Amalia. De origen indígena, del pueblo de Ticul en Yucatán, ella se superó con la ayuda de una familia yucateca, amigos de su familia. Mi abuela les pudo proponer que la llevaran como sirvienta para que le permitieran estudiar...

Entonces mi abuela iba para ayudar a los quehaceres y como nana de una familia de más dinero. Con su apoyo se fue a Mérida y pudo estudiar en la Normal de Maestros. Con eso ella creció y se convirtió, de alguna manera, en la líder de su familia, de sus primos, de sus sobrinos, de sus hermanos y los ayudó siempre, porque hasta ese punto ella fue la única que estudió.

Conoció a mi abuelo, Luis María Aguilar, que era abogado y notario. Formaron una familia, aunque desgraciadamente mi abuelo murió muy pronto, muy joven, y se quedó mi abuela con sus tres hijos pequeñitos... Pero siendo maestra tuvo la oportunidad de que la nombraran directora de una escuela en Mérida, cuyo nombre era Andrés Quintana Roo. En esta escuela no solamente pudo sobrevivir económica sino materialmente. Dentro de la escuela, en un cuartito que había al lado del patio, en el jardín, vivía ella con sus tres hijos. Ahí vivió con mi papá, mi tío y mi tía.

Personalmente, mi abuela creció muchísimo, reconoció las limitaciones que seguramente tenían las mujeres en esas épocas (principios del siglo XX). Cuando tuvo la oportunidad de participar más allá de las ideas, en acciones concretas, se unió a la Sociedad de Mujeres Socialistas de Yucatán encabezada por Elvia Carrillo Puerto, como Prosecretaria. Desde ahí comenzó a propugnar por el voto femenino, por la emancipación, pues eran tiempos en los que las mujeres no podían ni siquiera demandar a alguien si el marido no las autorizaba... mi abuela fue pionera en eso.

Después vino a México y con la ayuda de mi papá, que ya era abogado, crearon una escuela que se llama también Andrés Quintana Roo. Esta segunda escuela era privada y muchos años después se la vendieron a un exalumno, el maestro Agustín. Él también murió ya, pero la escuela que creó mi abuela con mi papá existe todavía en la colonia Álamos.

Es una gratísima experiencia saber lo que [pudo hacer] una persona de mi familia, una indígena maya con deseos de superación, con ganas de estudiar, con ansia además de trascender socialmente (como lo hizo al unirse a esta organización de mujeres). Yo tengo un compromiso con ella y con mi abuelo materno también, de hacer cosas por México y por su sociedad. Lo hago encantadísimo de la vida y además con la mejor disposición posible.

GUANAJUATO

Amparo contra la discriminación por preferencias sexuales

Actos de discriminación por preferencias sexuales: suspensión de plano en el amparo (prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo)

Por Juez Mario César Flores Muñoz*

Tribunal que emitió la resolución: Juzgado

Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato **Titular:** Mario César Flores Muñoz

Expediente: Juicio de amparo 202/2015

RESOLUCIÓN

El veintitrés de marzo de 2015, Mario César Flores Muñoz, titular del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, Guanajuato, concedió suspensión de plano en el juicio de amparo 202/2015 promovido por dos personas del sexo masculino quienes acudieron al amparo contra la negativa de la autoridad del Registro Civil de unirlos en matrimonio, así como contra la norma del Código Civil de Guanajuato que prevé dicho matrimonio solo entre hombre y mujer. En el acuerdo de admisión de la demanda otorgó esa medida para que cesaran de inmediato los actos de discriminación de los que eran objeto los quejosos con motivo de su orientación sexual: ordenó a la autoridad que se pronunciara de nuevo sobre la solicitud de matrimonio de los quejosos pero sin atender a la limitante prevista en la norma reclamada en que se establecía que el matrimonio solo era posible entre un hombre y una mujer, no entre personas del mismo sexo.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato, se recibió demanda de amparo promovida por dos personas del sexo masculino quienes reclamaron los artículos 144 del Código Civil y 72 del Reglamento del Registro Civil, ambos ordenamientos de esa entidad federativa, con motivo de su aplicación en un oficio donde la oficial del Registro Civil 15, Sala de Matrimonios,



de León, Guanajuato, negó la solicitud de matrimonio de los promoventes sobre la base de que dichos preceptos definían esa figura como la unión entre un hombre y una mujer; es decir, no dio curso a su petición por tratarse de personas del mismo sexo.

JUICIO

El Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato, otorgó la suspensión de plano a dos personas del sexo masculino que promovieron juicio de amparo en contra del oficio en que la oficial del Registro Civil 15, Sala de Matrimonios, de León, Guanajuato, negó la solicitud de matrimonio de los quejosos con base en los artículos 144 del Código Civil y 72 del Reglamento del Registro Civil, ambos ordenamientos de esa entidad federativa; la oficial de mérito consideró que esos preceptos definían al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer.

El titular del órgano jurisdiccional indicó que en diversas tesis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la limitación al matrimonio entre personas del mismo sexo se cimenta en criterios transgresores de los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el Artículo 1º constitucional.

Consideró que, como sucedía con los actos a que alude el artículo 22 constitucional, la discriminación por razón de preferencias sexuales se encuentra expresamente prohibida en el numeral 1º de la propia Constitución Federal, por lo que contra dicha discriminación debe proceder también la suspensión de plano en el juicio de amparo al igual que opera para los actos previstos en el artículo 22 citado pues esa medida trata de prevenir y evitar la consumación de actos que, por su objeto ilícito, de suyo, resultan nulos y contrarían el orden establecido en la Norma Suprema.

Apuntó el juzgador que por ese motivo la orden de cese de los actos discriminatorios reclamados no debía esperar a la sentencia que concluyera el juicio de amparo pues ello permitiría, sin justificación racional, la consecución durante todo el tiempo de tramitación y resolución del juicio, de actos de discriminación expresamente vedados en la Constitución Federal, así catalogados por

el Tribunal Supremo del País, en torno a la limitación normativa al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Destacó que al existir el derecho sustantivo a la no discriminación por razón de orientación sexual, la suspensión de plano era la medida idónea para hacerlo efectivo y repararlo de inmediato, de acuerdo con los principios pro persona y progresividad en la protección de derechos fundamentales vigentes, por lo que los órganos de control constitucional debían apartarse de formulismos y no atender solo a los supuestos previstos expresamente en la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión de plano, sino hacer extensivo el empleo de ese instrumento para otros actos también prohibidos en la Carta Magna, como sucedía con los indicados en el Artículo 1º.

EFECTO DE LA RESOLUCIÓN

Precisó el juez Federal en el auto de admisión de demanda de amparo, que en cumplimiento a la suspensión de plano, la oficial del Registro Civil debía pronunciarse de nueva cuenta sobre la solicitud de matrimonio de los quejosos, sin atender a la limitante prevista en las normas reclamadas en que se establecía que el matrimonio solo era posible entre un hombre y una mujer, no entre personas del mismo sexo. Consideró, en esencia, que el esquema constitucional vigente obligaba a un pronunciamiento compatible con el Estado constitucional de derecho que aspiraba a tratar con igual consideración y respeto a todos los ciudadanos y ciudadanas.

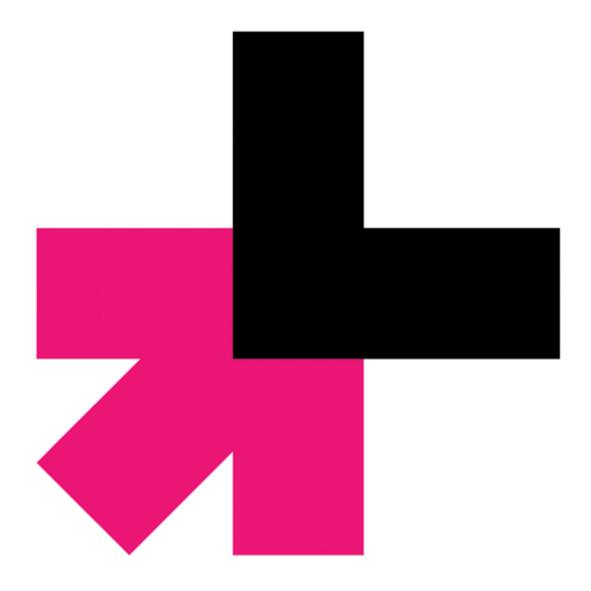
IMPORTANCIA

Con la suspensión de plano se buscó evitar que durante del trámite del juicio de amparo continuaran los actos de discriminación en contra de los quejosos por razón de sus preferencias sexuales, prohibidos por el propio Artículo 1º constitucional. De modo que la suspensión de plano se erige como un instrumento ágil, dentro del amparo, para salvaguardar su derecho a la no discriminación con motivo de preferencias sexuales, que ya ha sido reconocido ampliamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CRITERIO NOVEDOSO

La interpretación extensiva de la suspensión de plano, no solo contra los actos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal y 15 de la Ley de Amparo, sino también contra actos de discriminación prohibidos en el artículo 1º de la Constitución Federal (en el caso discriminación por orientación sexual), responde a la ágil salvaguarda de derechos fundamentales hacia la que está llamado el amparo.

*Mario César Flores Muñoz: Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato.



HeForShe

Movimiento solidario de ONU Mujeres para la igualdad de género